

MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2001

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2002.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018 / 24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. <u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</u>	1
. <u>IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES</u>	6
. <u>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</u>	7
. <u>IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS</u>	17
. <u>APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</u>	23
. <u>IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES</u>	41
. <u>TASA SOBRE EL GASOIL</u>	43
. <u>TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA</u>	44
. <u>LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO</u>	49
. <u>CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD</u>	56
. <u>IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION</u>	77
. <u>IMPUESTO SOBRE LA ENERGIA ELECTRICA</u>	80
. <u>CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</u>	81
. <u>REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL</u>	90
. <u>REINTEGRO AUTOPARTES</u>	100
. <u>PLAN CANJE</u>	101

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1107

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 18/10/01

Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. Régimen de retención. Su implementación.

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, quedan sujetas al régimen de retención del impuesto que se establece a continuación:

AGENTES DE RETENCION

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los escribanos de Registro de la Capital Federal y Provincias, o quienes los sustituyan.
- b) Los rematadores designados de oficio en el caso de ventas judiciales.
- c) Los cesionarios en la transferencia de acciones, de tratarse de operaciones realizadas sin intervención de los sujetos mencionados en los incisos a) y b) precedentes.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Serán pasibles de la retención, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país que, en calidad de cedentes, efectúen las operaciones mencionadas en el punto A.

MOMENTO EN EL CUAL CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

La retención se deberá practicar, en el momento de efectuarse el pago del importe de la transferencia accionaria.

DETERMINACION Y CARACTER DE LA RETENCION

El monto de la retención, se determinará aplicando sobre el precio de transferencia accionaria sin deducción de suma alguna que por cualquier concepto lo disminuya, la alícuota del 1,5%.

El importe de las retenciones sufridas se computará como pago a cuenta contra el monto del impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal.

PAGOS EN CUOTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

De efectuarse la cancelación del importe de la transferencia accionaria en cuotas, procederá efectuar la retención en oportunidad del pago de cada una de ellas y se determinará su importe aplicando sobre el monto de cada cuota la alícuota del 1,50%.

OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA

En las operaciones de cambio o permuta, la retención se determinará aplicando sobre el monto de la transferencia accionaria, la alícuota del 1,50% y se practicará e ingresará hasta la suma de dinero disponible.

Si el precio de la transferencia no se integrara parcialmente mediante una suma de dinero o el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia del importe total de la retención que hubiera correspondido practicar.

Cuando no se hubiera pactado valor alguno de transferencia, o el valor nominal de las acciones transferidas fuera inferior al valor de mercado de los bienes objeto de la contraprestación, deberá considerarse este último valor como base para la determinación de la retención.

VENTAS JUDICIALES

En las ventas judiciales, el rematador interviniente solicitará ante el Tribunal correspondiente, con anterioridad al momento en que se efectúe la subasta, la reserva de fondos y su posterior extracción del expediente respectivo, a los fines de ingresar el importe de la retención que corresponda.

MONTO MINIMO NO SUJETO A RETENCION

No corresponderá practicar la retención, cuando resultara un importe a retener inferior o igual a \$ 40.

Cuando la cancelación del importe de la transferencia accionaria se efectúe en cuotas no resulta de aplicación el monto mínimo a retener.

REGIMEN OPCIONAL DE NO RETENCION

Los sujetos pasibles de retención estarán excluidos de sufrir la retención cuando:

- a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto.
- b) El resultado derivado de la transacción sea igual o inferior al monto de los quebrantos acumulados derivados de la enajenación de dichos bienes, consignados por el contribuyente en la declaración jurada del gravamen correspondiente al período fiscal anterior a aquél en el que se perfecciona la misma.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- c) Exista petición de declaración de quiebra o la misma se encuentre declarada, excepto cuando no se haya producido la notificación del citado pedido al momento de practicarse la retención.

A efectos de lo previsto anteriormente, los sujetos comprendidos deberán solicitar la extensión de una constancia de no retención, con una anterioridad no menor a 15 días corridos a la fecha de celebración de la correspondiente transferencia.

INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS

A efectos del ingreso de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención o, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 16 de noviembre de 2001, inclusive, aún cuando correspondan a operaciones gravadas celebradas con anterioridad a la citada fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1108

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 18/10/01

Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. Beneficiarios del exterior. Régimen de retención. R.G. N° 739.

El ingreso de las retenciones que se practiquen en concepto del impuesto, con carácter de pago único y definitivo sobre las rentas que se paguen a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o en su caso, radicados en el exterior, derivadas de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, que no coticen en bolsas o mercados de valores quedan sujetas a lo dispuesto por la Resolución General N° 739 que regula el régimen de retención aplicable a beneficiarios del exterior.

No obstante lo dispuesto, se encuentran exceptuadas del mencionado régimen de ingreso las operaciones realizadas por sujetos que no reúnan las condiciones previstas en el segundo párrafo del inciso w) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es decir, sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliadas o, en su caso, radicadas en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del 16/11/2001, inclusive, aún cuando correspondan a operaciones gravadas celebradas con anterioridad a la citada fecha.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Título II. Exención del resultado de las operaciones de conversión de deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

En el marco de la operatoria voluntaria de convertir la deuda pública nacional en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que, la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitan obtener para el Sector Público menores tasas de interés, se dispone:

El resultado de las operaciones de conversión de deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados está exenta del impuesto a las Ganancias y los intereses de los Préstamos Garantizados y de los Bonos Nacionales Garantizados están exentos de todo impuesto nacional.

Se autoriza a afectar recursos que le corresponden a la Nación de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la Deuda Pública.

Vigencia: a partir del 3-11-01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1505

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 23/11/01

Tratamiento tributario aplicable a las operaciones de conversión de deuda por Préstamos o Bonos Nacionales Garantizados . Decreto N° 1387/01.

En el marco del Decreto N° 1387/01 -Título II- que posibilita una amplia conversión de la deuda pública nacional y provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados con la condición de que el Sector Público Nacional o Provincial obtenga menores tasas de interés, se dispone lo siguiente:

Con relación a la exención del resultado de la diferencia entre el valor de conversión y el valor de mercado o de contabilización de los Títulos de la Deuda Pública de las operaciones de conversión de deuda por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, se considera "valor de mercado" al valor de cotización en bolsas o mercados de valores de los títulos de la deuda pública nacional elegibles para dicha conversión correspondiente al día anterior al de conversión. Por su parte, debe entenderse que el concepto "valor de contabilización" se refiere al costo incrementado, de corresponder, con el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieren devengado al día anterior al de conversión, siendo aplicable el mismo en el caso de títulos de la deuda que no coticen en bolsas o

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

mercados.

El resultado que se origine por la diferencia entre el valor de mercado o de contabilización de los títulos de la deuda pública nacional y el valor impositivo que se les hubiere asignado al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior al de la conversión, constituirá una ganancia gravada o una pérdida deducible del mencionado gravamen, según corresponda.

En el caso que los títulos de la deuda pública nacional hayan sido incorporados, adquiridos o suscriptos en el ejercicio fiscal en curso al momento de la conversión y antes de la fecha de ésta, corresponderá considerar como costo computable el precio de compra, suscripción o de incorporación al patrimonio, según corresponda.

Los resultados provenientes de operaciones de compra-venta, cambio, permuta, cesión o cualquier acto de disposición sobre Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados adquiridos a raíz de la conversión del presente régimen, estarán exentos para las personas físicas y los beneficiarios del exterior.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

Art. 6°. Prórroga de la aplicación del incremento de los montos de deducción especial y cargas de familia. Decreto N° 860/01 art. 2°, inc. a).

Se prorroga la vigencia -del ejercicio fiscal 2002 al 2003- de la aplicación del incremento en los montos de las deducciones por cargas de familia y deducción especial.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1189

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/12/01

Vencimientos producidos entre el 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones impositivas.

Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas, y en su caso de pago, correspondiente al impuesto, con vencimientos fijados entre los días 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive, se considerarán cumplidas en término en la medida en que se efectivicen hasta el día 4 de enero de 2002, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

Art. 7°. Inclusión de exención sobre los depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro, efectuadas en entidades financieras. Normas de valuación sobre Préstamos Garantizados.

. EXENCIONES

Se dispone la exención sobre los depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro y en cuentas especiales de ahorro, efectuadas en entidades financieras.

. VALUACION

Se dispone que cuando se trate de Préstamos Garantizados, originados en la conversión de la deuda pública nacional o provincial, prevista en el Título II del Decreto N° 1387/01, se computarán al 50% de su valor nominal.

. VIGENCIA

Las presentes medidas rigen para los bienes existentes a partir del 31/12/01, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1100

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 02/10/01

Regímenes de Percepción, R.G. (DGI) 3337 y R.G. (DGI) 3431. Alícuota diferencial reducida en operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obra, prestaciones de servicios e importaciones definitivas de cosas muebles.

REGIMEN DE PERCEPCION. PROVEEDORES DE EMPRESAS. R.G. (DGI) 3337

En el caso de operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de obras o prestaciones de servicios, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al 50% de la general (21%), el porcentaje de la percepción se reduce del 5% a 2,50% aplicado sobre el precio neto de la operación, siempre que no se trate de conceptos y/o sujetos expresamente exceptuados del presente régimen.

REGIMEN DE PERCEPCION. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. R.G. (DGI) 3431

El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida para el caso de importaciones definitivas, es decir, sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:

a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado:

1. 10%: cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general.
2. 5%: en el caso de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al 50% de la alícuota general.

b) Responsables no inscritos y sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado

Monotributo:

1. 12,70%: cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general.
2. 5,80%: para las operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al 50% de la alícuota general.

Están incluidos los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso.

El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones -ventas de cosas muebles, locaciones de obra, locaciones y prestaciones de servicios e importaciones definitivas de cosas muebles- que se perfeccionen a partir del día 1° de noviembre de 2001, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1105

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 10/10/01

Régimen de Retención sobre honorarios profesionales pagados por vía judicial o por medio de entidades profesionales. Se reemplaza el régimen dispuesto por la R.G. D.G.I. N° 3316.

Se sustituye la normativa relacionada con el régimen de retención sobre honorarios profesionales pagados por vía judicial o por medio de entidades profesionales de acuerdo a lo siguiente:

1. Se mantiene la alícuota de retención del 14%, pero se fija una reducción de la misma al 7% en el caso de honorarios por prestaciones de servicios alcanzados con una alícuota diferencial del tributo al 50% de la general establecida por el impuesto.

2. Se incrementa de \$ 14,56 a \$ 160 el importe hasta el cual no corresponde practicar la retención a los beneficiarios inscriptos.

3. Se incorporan como sujetos pasibles de retención a los "sujetos no categorizados", es decir, los que no acreditan su calidad de responsables inscriptos, no inscriptos, exentos o no alcanzados o sujetos adheridos al Monotributo. En este caso, la base imponible a los efectos de la aplicación de la alícuota de retención, se conforma por el monto liquidado de honorarios más el IVA, que le hubiere correspondido a la tasa general o reducida. No se establece para estos sujetos importe no sujeto a retención, con lo cual, en todos los casos deberá practicarse la misma.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen para los pagos que se realicen a partir del día 1° de noviembre de 2001, inclusive.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1350

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 30/10/01

Prorrateso del crédito fiscal del IVA originado en las Contribuciones Patronales.

Los importes de la Contribuciones Patronales que sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al prorrateso del crédito fiscal cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

Las presentes disposiciones surtirán efecto desde el 1-7-01, o en su caso, desde el momento en que haya

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

correspondido aplicar los beneficios previstos en los respectivos Convenios.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Título V, Art. 43: Devolución del IVA a los exportadores, Título VI, Art. 47: Devolución del IVA a quienes efectúen sus operaciones con tarjetas de débito y Título VIII, Art. 52: Cómputo al 100% de las contribuciones patronales en el IVA.

. DEVOLUCION DEL IVA A LOS EXPORTADORES

Los exportadores podrán solicitar que la devolución del IVA sea determinada y efectivizada en dólares estadounidenses, para lo cual, la conversión a dicha moneda deberá hacerse de acuerdo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día de emisión de las correspondientes facturas que dan origen a la referida devolución en reemplazo del momento de concreción de la exportación respectiva.

Vigencia: de aplicación para todos los créditos fiscales que se encuentren pendientes de devolución.

. DEVOLUCION PARCIAL DEL IVA A QUIENES EFECTUEN SUS OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO

Los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles para consumo final o presten servicios de consumo masivo, deberán aceptar como medio de pago, transferencias bancarias instrumentadas mediante tarjetas de débito y podrán computar como crédito fiscal del IVA el costo que les insuma adoptar el mencionado sistema, por el monto que a tal efecto se autorice.

Se faculta al Ministerio de Economía a retribuir con parte del IVA recaudado, hasta el 5% del monto de las operaciones respectivas, a las personas físicas que en carácter de consumidores finales abonen las compras de bienes muebles o la contratación de servicios mediante la utilización de transferencias bancarias cursadas por tarjetas de débito que emitan las entidades habilitadas o que se utilicen para la acreditación de sueldos, beneficios laborales, asistenciales o de seguridad social. El mismo beneficio podrá otorgarse a quienes realicen sus operaciones en efectivo o con otro medio de pago siempre que incluyan la operación en las llamadas tarjetas de información, acumulación de compras u otro sistema de registro, que resulte equivalente para el Fisco.

El Ministerio de Economía establecerá un cronograma para la entrada en vigencia del presente régimen, los porcentajes de retribución correspondiente a cada categoría de usuarios y podrá eximir de la aplicación del régimen.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. COMPUTO EN EL IVA DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES Y DE VALES ALIMENTARIOS

A partir del 1° de abril de 2003, los responsables del IVA podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, establecidas en el art. 2° del Decreto N° 814/01 -al 20% y al 16%- y en el art. 4° de la Ley N° 24.700 -del 14% por vales alimentarios o cajas de alimentos- en el monto que exceda al cómputo que considera como crédito fiscal, el resultado de la aplicación de los puntos porcentuales sobre las mismas bases imponibles fijadas en el art. 4° del Decreto N° 814/01 o, en su caso, las contribuciones patronales que se encuentren vigentes al 1-4-2003.

El P.E.N. podrá disponer la aplicación del tratamiento previsto con anterioridad al 1° de abril de 2003, ya sea con carácter general o para determinados sectores de la economía.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1126

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Régimen de Retención. Proveedores de empresas. Resolución General N° 18. Resolución General AFIP N° 1148.

Se incluyen como nueva categoría de agentes de retención del impuesto en el régimen aplicable sobre compras de cosas muebles, locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios a la nómina de exportadores que se detallan en Anexo V de la presente, que a su vez, serán pasibles de sufrir retenciones en el IVA, todo ello en el marco del nuevo régimen de reintegro del IVA que ha de instrumentar la AFIP.

Asimismo, se incorporan y eliminan responsables de la nómina de agentes de retención y de exportadores.

Vigencia: las disposiciones sobre los nuevos sujetos como así también las eliminaciones e incorporaciones de agentes de retención serán aplicables a partir del 1-11-01.

Por R.G. AFIP N° 1148 se prorroga la aplicación del régimen para los nuevos sujetos que deban actuar como agentes de retención hasta el 1/12/01 o hasta la fecha que adecuen sus sistemas operativos.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1402

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Régimen de devolución parcial del IVA a quienes efectúen operaciones con Tarjetas de Débito. Decreto N° 1387/01. Título VI.

A los fines de la aplicación del Régimen de devolución parcial del IVA a quienes efectúen operaciones con Tarjetas de Débito, se fijan los porcentajes de retribución a cada categoría de usuarios de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORIA

PORCENTAJE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Jubilados, planes sociales y
asalariados 5%

Sujetos no comprendidos en la
categoría anterior 3%

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1505

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 23/11/01

Tratamiento tributario aplicable a las operaciones de conversión de deuda por Préstamos o Bonos Nacionales Garantizados previstos por el Decreto N° 1387/01, Título II.

En el marco del Decreto N° 1387/01 -Título II- que posibilita una amplia conversión de la deuda pública nacional y provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados con la condición de que el Sector Público Nacional o Provincial obtenga menores tasas de interés, se dispone que, a los efectos del impuesto, los Préstamos Garantizados y Bonos Nacionales Garantizados, así como también todas las operaciones realizadas con los mismos, tendrán el tratamiento fijado para los títulos públicos, es decir, estarán exentos del gravamen.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1166

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 30/11/01

Régimen de retribución a los consumidores finales por pagos con tarjetas de débito.

. EXTERIORIZACION E IMPUTACION DEL CREDITO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades financieras deberán exteriorizar los importes efectivamente acreditados en cada mes calendario mediante formulario de declaración jurada mensual.

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente dentro de los 10 días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que realizó la efectiva acreditación de la totalidad de las retribuciones correspondientes al mes anterior.

Una vez exteriorizados los importes de las acreditaciones, las entidades financieras podrán imputar el crédito.

La imputación se efectuará mediante el formulario de declaración jurada y hasta las fechas de vencimiento general establecidas por la AFIP para cada una de las obligaciones alcanzadas.

El cómputo contra las obligaciones de ingreso de los importes retenidos deberá efectuarse consignando el monto que se imputa contra cada concepto a ingresar, en el formulario de declaración jurada.

. OBLIGATORIEDAD DE ACEPTACION DE LAS TARJETAS DE DEBITO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La obligación de aceptar tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras (tarjetas de débito), resultará aplicable para los sujetos alcanzados a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Con terminales electrónicas (P.O.S.) en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001: 1 de diciembre de 2001, inclusive.
- b) Sin terminales electrónicas (P.O.S.) instaladas y/o en funcionamiento al día 2 de noviembre de 2001 y con domicilio fiscal en localidades que de acuerdo con los datos oficiales publicados por el I.N.D.E.C., correspondientes al último censo poblacional realizado, poseen:
 - 1. Más de 50.000 habitantes: 1 de abril de 2002, inclusive.
 - 2. De 5.000 a 50.000 habitantes: 1 de julio de 2002, inclusive.

. COMPUTO COMO CREDITO FISCAL DE IVA, POR LAS TERMINALES ELECTRONICAS INSTALADAS

Los sujetos que acepten "tarjetas de débito" de administradoras adheridas al régimen, podrán computar mensualmente en su declaración jurada del impuesto al Valor Agregado como crédito fiscal del impuesto, un importe equivalente al costo de los servicios adquiridos, a las empresas que operen redes de terminales electrónicas (P.O.S.) en el país, para la operación de las transacciones de débito, hasta un monto máximo de \$ 30 mensuales por cada una de las mencionadas terminales.

El cómputo indicado se efectuará desde el momento en que se encuentren en efectivo funcionamiento las terminales electrónicas (P.O.S.), lo que se acreditará mediante una constancia de los servicios utilizados, emitida por cualquiera de las entidades administradoras. Dicha constancia, deberá ser conservada y en su caso exhibida, cuando así lo requiera la AFIP.

. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación a partir del día 1/12/01, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1548

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 30/11/01

Régimen de devolución parcial del impuesto facturado a los consumidores por operaciones realizadas con tarjetas de débito establecido por el Decreto N° 1387/01 Título VI, modificado por Decreto N° 1402/01.

En el marco del régimen instituido por el Decreto N° 1387/01 Título VI en el que se dispuso un régimen de retribución con parte de los fondos recaudados en concepto de impuesto al Valor Agregado para los consumidores finales que cancelen las operaciones efectuadas mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras (tarjetas de débito) y se establecieron las alícuotas de retribución para los consumidores finales que empleen las referidas tarjetas de débito, se dispone lo siguiente:

. OPERACIONES COMPRENDIDAS

Entre las operaciones comprendidas en el régimen establecido, además de la venta de cosas muebles, también se incluyen las locaciones de obra y de cosas muebles por las ventas de bienes situados o colocados y las locaciones o prestaciones realizadas, en el territorio nacional.

Están alcanzados por el régimen de retribución, todos los pagos efectuados mediante la utilización de tarjetas de débito:

- a) que correspondan a operaciones, por importes inferiores o iguales a la suma de \$ 1.000, y
- b) cuyo débito se realice en cuentas abiertas en sucursales o casas centrales de entidades financieras radicadas en el país.

. OPERACIONES EXCEPTUADAS

Se encuentran exceptuados del régimen de retribución, los pagos correspondientes a los servicios de gas, de energía eléctrica, de aguas reguladas por medidor, de telecomunicaciones -excepto ENCOTESA y agencias noticiosas-, quienes provean gas o electricidad, excepto de alumbrado público y quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.

Se faculta a la AFIP a establecer otras excepciones al régimen de retribución.

Los responsables inscriptos en el impuesto al Valor Agregado que realicen operaciones con consumidores finales, deberán aceptar todas las tarjetas de débito de las administradoras, que hubieran adherido al presente régimen, excepto cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) La presentación de la tarjeta de débito, para la cancelación del importe respectivo, sea realizada fuera de un local o establecimiento.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- b) La actividad se desarrolle en localidades cuya población resulte menor a 5.000 habitantes.
- c) El importe de la operación sea inferior a \$ 10.

. PORCENTAJES DE RETRIBUCION

Los porcentajes de retribución a consumidores finales serán los que para cada caso se detallan a continuación, en sustitución a las alícuotas que se habían fijado por el Decreto N° 1402/01 por categoría de usuarios.

CATEGORIA DE OPERACIÓN	PORCENTAJE
Expendio de combustibles líquidos y gas natural	2,12%
Resto de operaciones alcanzadas	4,13%

. BASE SOBRE LA CUAL SE APLICA EL PORCENTAJE

El importe abonado mediante la utilización de tarjetas de débito será la base sobre la cual se aplicarán las alícuotas establecidas por categoría de operación.

. FORMA DE PAGO POR LA AFIP DE LOS IMPORTES REINTEGRADOS POR EL BANCO

Las entidades financieras considerarán, los importes efectivamente acreditados en las cuentas de los usuarios de tarjetas de débito, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas y en el orden que se indica:

- a) Impuesto al Valor Agregado.
- b) Impuesto a las Ganancias y sus respectivos anticipos.
- c) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivos anticipos.

Las sumas no utilizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, podrán computarse contra los importes que, en carácter de agentes de retención de los impuestos al Valor Agregado y/o a las Ganancias, deban ingresar a la AFIP.

La AFIP determinará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes computarán dichos créditos.

Cuando a la finalización del mes en que se efectuaron las acreditaciones, el importe de las mismas resultare superior al de las obligaciones impositivas que la entidad financiera pudiere haber cancelado mediante el procedimiento descripto precedentemente, dicha entidad financiera no estará obligada a

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

efectuar las acreditaciones que correspondan al mes siguiente.

En tal situación y en caso de que la entidad financiera decida no efectuar las acreditaciones, deberá poner en conocimiento de dicha decisión a los titulares de las cuentas vinculadas a las tarjetas de débito en el respectivo resumen de cuenta.

. RETRIBUCION AL CONSUMIDOR FINAL

La retribución correspondiente al consumidor final y usuario de las tarjetas de débito, será determinada mensualmente y acreditada en su cuenta dentro de los 5 días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario en el cual se hubieren realizado los pagos que motivan dicha retribución.

La acreditación se efectuará en la misma moneda que corresponda a la cuenta vinculada a la tarjeta de débito. De tratarse de cuentas de custodia de títulos de deuda pública nacional o provincial, la retribución se acreditará en la misma especie de títulos en función a su valor nominal.

. NO DEDUCCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

No serán deducibles en el impuesto a las Ganancias, las adquisiciones de cosas muebles o las locaciones o prestaciones contratadas, que se hayan abonado mediante tarjetas de débito en carácter de consumidor final.

. CONDICION A LA APLICACION DEL REGIMEN

La aplicación del régimen establecido por el Decreto N° 1387/01 y su complementario, queda condicionada a la celebración de un convenio entre la entidad administradora del sistema de tarjetas de débito respectiva y la AFIP.

. CREDITO FISCAL DEL IVA POR EL COSTO DEL SISTEMA

El monto susceptible de ser computado como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado, correspondiente al costo incurrido por el contribuyente para la adopción del sistema, en ningún caso estará sujeto al procedimiento de prorrateo del crédito fiscal, ni será deducible a los efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias.

. VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia el 30/11/01 y tendrá efectos a partir del 1/12/01.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 03/12/01

Régimen de Retención de tarjeta de crédito, compra y/o pago. R.G. 140. Reducción de alícuotas.

Se reduce la alícuota de retención del 6% al 1% para las operaciones canceladas mediante la utilización de tarjetas de acceso a cuentas de entidades financieras (tarjetas de débito).

Las tarjetas que no sean de débito seguirán alcanzadas a la alícuota del 6%.

Vigencia: las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de las liquidaciones que se presenten al cobro a partir del 1/12/01, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1287

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 17/10/01

Modificación del Decreto N° 380/01 y sus modificaciones. Alícuotas, nuevas exenciones y pago a cuenta del impuesto en la Contribución Especial del Capital de las Cooperativas.

Se modifican los siguientes aspectos relacionados con la reglamentación del impuesto:

. ALICUOTAS

a) Se aplica la alícuota reducida del 2,50‰ ó 5‰, según corresponda:

- Transacciones amparadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en la Ley N° 19.640.
- Sujetos que concurrentemente tengan exentas y/o no alcanzadas en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentas del impuesto a las Ganancias.

b) Se aplica la alícuota reducida del 0,75‰:

- Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera.

. EXENCIONES

Se incorporan las siguientes exenciones.

- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las cooperadoras escolares, comprendidas en la Ley N° 14.613.
- Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad, comprendidas en la Ley N° 17.102.
- Las cuentas en las que se depositen exclusivamente fondos destinados al pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios.

. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

El 58% del impuesto abonado a la tasa general del 6‰ ó 12‰, según corresponda, se podrá computar también como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Tal acreditación se efectuará en forma indistinta contra los otros impuestos (Ganancias, Ganancia Mínima Presunta e IVA) y/o contra las Contribuciones Patronales.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen a partir del 18/10/01 y surten efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la misma fecha, excepto la exención referente a los servicios de atención médica integral Ley N° 17.102 que rige a partir del 1° de agosto de 2001.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1135

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 09/11/01

Ordenamiento de las disposiciones aplicables sobre liquidación, ingreso y pago a cuenta del impuesto.

- LIQUIDACION E INGRESO DEL IMPUESTO PERCIBIDO Y/O DEL TRIBUTO PROPIO DEVENGADO

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

a) En carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o por cuenta de otra persona.

b) Por su impuesto propio devengado:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio.
3. Los sujetos que deban ingresar, total o parcialmente, en forma directa el impuesto omitido.
4. Los responsables que no hayan sufrido total o parcialmente, la percepción del gravamen por causales distintas a las aludidas en el punto anterior.

B - REGIMEN DE PERCEPCION DEL IMPUESTO Y DE INGRESO DEL IMPUESTO PROPIO DE LOS AGENTES DE PERCEPCION DEL GRAVAMEN

1. PLAZO PARA EL INGRESO

El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará hasta el tercer día hábil siguiente a aquél en que se produzca el perfeccionamiento del hecho imponible, es decir, al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta o al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

disposición de los fondos.

En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de las sumas correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

2. FORMA DE INGRESO

El ingreso del importe respectivo se realizará exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

3. FALTA DE PAGO O INGRESOS EN DEFECTO.

En caso de falta de pago o ingresos en defecto por parte de los agentes de liquidación y/o percepción al respectivo vencimiento, las diferencias deberán ser imputadas a cada uno de los períodos correspondientes.

4. EXCEDENTES ORIGINADOS EN ERRORES EN LAS PERCEPCIONES O EN SU INGRESO

Los excedentes originados en errores en las percepciones o en el ingreso de las mismas a la finalización del período mensual, sólo podrán compensarse con futuras obligaciones emergentes del mismo impuesto.

- COMPUTO DEL TRIBUTO COMO CREDITO DE IMPUESTOS O DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS Y/O DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA NOMINA SALARIAL

A - COMPUTO COMO CREDITO DE IMPUESTOS

Los sujetos pasivos de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y/o al valor agregado, a los fines de computar como crédito de impuesto, indistintamente contra los citados tributos o, de corresponder, sus respectivos anticipos, el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción, deberán observar las siguientes disposiciones en cuanto a períodos y porcentajes aplicables:

- a) Impuesto ingresado o percibido entre el 3/5/01 y el 31/7/01, ambas fechas inclusive: 37,50%.
- b) Impuesto ingresado o percibido a partir del 1/8/01: 58%.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, como así tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

1. IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y/O A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

- ANTICIPOS

Cuando se trate de anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, el cómputo del crédito, se efectuará considerando el monto acumulado de dicho crédito hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente.

- DECLARACION JURADA

El crédito de impuesto -acumulado hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente-, no imputado contra los anticipos de los impuestos a las ganancias y/o a la ganancia mínima presunta, podrá computarse en la respectiva declaración jurada anual y, en su caso, el remanente sólo podrá trasladarse hasta su agotamiento a otros ejercicios fiscales posteriores de los mencionados impuestos.

La opción de reducción, total o parcial, del importe a pagar en concepto de anticipos cuando el crédito de impuesto más el importe de los anticipos determinados para los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta calculados, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos, se efectuará aplicando el procedimiento del régimen opcional de determinación e ingreso que implica: Ingreso de anticipos por un monto equivalente al resultante de la estimación que el responsable practique, de acuerdo con una liquidación proforma.

Dicha opción sólo podrá ejercerse en tanto no se hubiera optado por el cómputo del crédito, respecto de los anticipos imputables al ejercicio base.

- COMPUTO DEL CREDITO CONTRA EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LAS RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA, JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS

El cómputo del crédito, respecto de los sujetos que obtengan rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras, se efectuará en las liquidaciones previstas, para cada situación, considerando a tal efecto el impuesto ingresado hasta el último día del mes anterior al del vencimiento para practicar dichas liquidaciones.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El crédito de impuesto originado en el gravamen ingresado por cuenta propia o por el agente de percepción entre el primero y el último día ambos inclusive, de un determinado mes calendario, podrá computarse en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente a idéntico período fiscal y/o a los siguientes períodos, hasta su agotamiento.

El referido cómputo deberá efectuarse contra el impuesto resultante de la diferencia entre los importes del débito fiscal, el crédito fiscal y si correspondiere el saldo a favor del contribuyente y hasta el límite del monto de dicha diferencia.

B - CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

Las Entidades Cooperativas podrán computar el 58% del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado o el que les hubiera sido percibido, en ambos casos, a partir del día 18/10/01, inclusive, como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas o sus anticipos.

El cómputo del crédito a que se refiere el párrafo precedente, se efectuará considerando el monto acumulado de dicho crédito hasta el último día del mes inmediato anterior al del vencimiento del anticipo correspondiente, o en su caso, de la declaración jurada respectiva.

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, así como tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

C - CONTRIBUCIONES DESTINADAS AL SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Los sujetos pasivos de las contribuciones sobre la nómina salarial a los fines del cómputo como crédito de las mencionadas contribuciones, considerarán el 58% del impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, ingresado por cuenta propia o, en su caso, liquidado y percibido por el agente de percepción a partir del 1/8/01.

El importe computado, total o parcialmente, no podrá ser nuevamente objeto de utilización como crédito de impuesto, ni de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, como así tampoco de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.

El crédito originado en el gravamen ingresado –por cuenta propia o por el agente de percepción– en un determinado mes calendario, podrá computarse contra las contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.) devengadas en el mismo mes, y/o en los siguientes meses, hasta su agotamiento.

Cuando se trate de la Contribución Patronal del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), el empleador monotributista de las categorías IV a VII –excluidos los pequeños contribuyentes inscriptos en todas las categorías del Régimen Simplificado (RS) agropecuario– deberá computar contra el importe a ingresar, el crédito originado en el gravamen ingresado –por cuenta

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

propia o por el agente de percepción- hasta el mismo mes calendario, inclusive, en el cual se devengaron las contribuciones que se ingresan.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 9/11/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

Art. 1°. Modificación del régimen de pago a cuenta del impuesto e incorporación de nuevos sujetos a la alícuota reducida. Modificación Anexo del Decreto N° 380/01.

. ALICUOTAS

- Se elimina la aplicación de las alícuotas del 2,50‰ y del 5‰, según corresponda, para los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Categorías 0, I, II y III y para la actividad agropecuaria, categorías 0 a VII.

- Se incluyen a las obras sociales como sujetos alcanzados por las alícuotas del 2,50‰ y del 5‰, según corresponda.

- Se aplican las alícuotas del 2,50‰ ó del 5‰, según corresponda, a las empresas beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones Régimen de Promoción Industrial-, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del IVA sea del 100%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1-01-02.

. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO

Se reduce del 58% al 10% el importe computable como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias y/o al Valor Agregado, eliminándose la posibilidad de cómputo en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas y en la Contribución Patronal.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen para los créditos del impuesto originados en hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1-01-02, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1382

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

**Creación de un Sistema Integrado de Protección a la Familia. Decreto N° 1407/01.
Derogación Régimen de Asignaciones Familiares.**

Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, el Sistema Integrado de Protección a la Familia, que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

. PRESTACIONES

El Sistema instituido otorgará las siguientes prestaciones y tendrán derecho a la percepción de las mismas las personas físicas mayores de 18 años que residan en forma permanente en el país, sin perjuicio de los restantes requisitos que por prestación se establecen.

. REQUISITOS Y MONTOS DE CADA PRESTACION

1) PRESTACION POR NIÑO

a) Requisitos

1. Respecto del niño

- 1.1 Ser menor de 14 años de edad y residente en el país.
- 1.2 Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria.

2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

- 2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de \$ 1000.
- 2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.
- 2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se cotice en categoría "D" o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.
- 2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de \$ 100.000.
- 2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a \$ 12.000.

b) Monto

La prestación por niño consistirá en el pago de una suma mensual de \$ 30, que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

2) PRESTACION POR NIÑO CON DISCAPACIDAD

a) Requisitos

1. Los requisitos establecidos en el punto 1) precedente, elevándose el monto del punto 2.1. a la suma de \$ 2.000 y el del punto 2.5. a la suma de \$ 24.000.
2. Respecto del niño, acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la Ley N° 22.431 y ser menor de 18 años.

b) Monto

La prestación por niño con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual de \$ 30, que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño. Se podrá aumentar el importe de esta prestación, así como variarse su destino derivándola a la cobertura de salud, rehabilitación o educación del menor con discapacidad.

3) PRESTACION POR MATERNIDAD

a) Requisitos

1. Encontrarse en uso del período de licencia por maternidad en los términos de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.
2. Tener una antigüedad mínima y continuada en el empleo de 3 meses.

b) Monto

La prestación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente.

4) PRESTACION POR EDUCACION "EGB3, POLIMODAL O MEDIA"

a) Requisitos

1. Respecto del niño:

- 1.1. Ser mayor de 13 y menor de 18 años de edad.
- 1.2. Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

- 2.1. Las mismas condiciones establecidas en el punto 1) inciso 2.
- 2.2. Otras condiciones que establezca la reglamentación.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

b) Monto

La prestación por educación "EGB3, polimodal o media" consistirá en el pago de una suma anual de \$ 400, de acuerdo a la modalidad de pago que establezca la reglamentación, que será percibida por quien tenga la tenencia legal del menor.

5) PRESTACION POR ESCOLARIDAD

a) Requisitos

1. Respecto del niño:

- 1.1 Ser menor de 18 años de edad.
- 1.2 Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada en los niveles inicial, EGB1, EGB2, EGB3, polimodal o medio o especial.

2. Respecto de los padres o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

- 2.1 Las mismas condiciones establecidas en el punto 1) inciso 2 con ingresos que no podrán exceder de \$ 500 mensuales para ambos padres y ganancias declaradas en el impuesto a las ganancias no superiores a \$ 6.000 anuales.
- 2.2 Otras condiciones que establezca la reglamentación.

b) Monto

La prestación por escolaridad consistirá en la provisión de una unidad de útiles escolares y libros.

6) PRESTACION BASICA PARA LA TERCERA EDAD

a) Requisitos

1. Haber cumplido la edad de 75 años en el año 2002; 72 años en el año 2005 y 70 años en el año 2008 y siguientes.
2. No percibir ningún beneficio previsional, sea éste otorgado por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o por cualquier otro Sistema Nacional, Provincial, Municipal, Profesional o del Exterior;
3. No ser propietarios de inmuebles no registrado como Bien de Familia, ni ser titular de un patrimonio que supere la suma de \$ 100.000;
4. No percibir ingresos de otras fuentes;
5. En el caso de encontrarse casados o unidos de hecho, su cónyuge o conviviente no deberá encontrarse comprendida en las causales enunciadas en los incisos 2, 3 ó 4 del punto 6).

b) Monto

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La prestación básica para la tercera edad consistirá en el pago de una suma mensual de \$ 100. Se considerará fecha inicial de pago la de la solicitud del beneficio.

7) PRESTACION POR CONYUGE DE BENEFICIARIO DEL SIJP.

a) Requisitos

1. Ser beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, percibiendo un haber total no superior a los \$ 1.500.
2. Tener cónyuge en los términos de la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

b) Monto

La prestación por cónyuge de beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma mensual de \$ 15.

FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de 7,5%, sobre la remuneración imponible. Al efecto se aplicarán las previsiones del art. 2° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones que fija dos alícuotas únicas, sustituyendo las Contribuciones a cargo de los empleadores con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al Fondo Nacional de Empleo y a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.
2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.
3. Intereses, multas y recargos.
4. Rentas provenientes de inversiones.
5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
6. Recursos provenientes del financiamiento de Régimen de Reparto dispuesto en el art. 18, Ley N° 24.241, que las prestaciones se financiaran mediante fondos provenientes de:
 - a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público.
 - b) Las contribuciones a cargo de los empleadores.
 - c) 16 puntos de los 27 correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos.
 - d) La recaudación del impuesto sobre los Bienes Personales y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio.
 - e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto.
 - f) Intereses, multas y recargos.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- g) Rentas provenientes de inversiones.
- h) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto.

- 7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.
- 8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.
- 9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

VIGENCIA DEL SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCION A LA FAMILIA

El Sistema instituido, entrará en vigencia el 1° de enero de 2002. A partir de dicha fecha, el Ministerio de Seguridad Social a través de la Secretaría de Seguridad Social, establecerá la fecha de vigencia de cada una de las prestaciones del Sistema Integrado de Protección a la Familia.

Las prestaciones del Sistema que se instituye por el presente, se devengarán a partir de la fecha de su formal solicitud, debiendo encontrarse, a dicha fecha, cumplidos y acreditados la totalidad de los requisitos en cada caso establecidos.

Las prestaciones de asignación por hijo, asignación por hijo discapacitado, asignación por maternidad, ayuda escolar primaria y la asignación por cónyuge correspondiente a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y sus respectivos requisitos de la Ley N° 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares, se mantendrán hasta la fecha de inicio de pago de las prestaciones equivalentes establecidas en el presente Sistema.

FINANCIAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE EMPLEO (LEY N° 24.013)

Se establece un aporte a cargo de los empleadores del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones equivalente al 1,5% de la nómina salarial, con destino al financiamiento del Fondo Nacional de Empleo (Ley N° 24.013). Al efecto, se aplicarán las previsiones del art. 2° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones que fija dos alícuotas únicas, sustituyendo, entre otras las Contribuciones a cargo de los empleadores con destino a la constitución del Fondo Nacional de Empleo.

DEROGACION DE NORMATIVAS

Se deroga la Ley N° 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares.

Se deroga el art. 89 del Decreto N° 2284/91 que disponía que las sumas abonadas al personal en concepto de asignaciones familiares serán deducibles de los importes que los empleadores deban ingresar en concepto de la C.U.S.S.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Título I. Art. 15. Reducción de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia del 11% al 5% dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 24.241.

Se reduce del 11% al 5% el aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia por el término de 1 año desde el 2/11/01.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá mantener la reducción dispuesta por 1 año más o disponer el aumento progresivo de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia durante ese lapso hasta alcanzar el 11%.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1394

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Implementación del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS).

. CONSTITUCION DEL SISTEMA DE INFORMACION Y RECAUDACION PARA LA SEGURIDAD SOCIAL

Se instituye sobre la base de los principios de simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la seguridad social el Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social (SIRSS) que ordenará los mecanismos de:

- a) Registración de los contratos de trabajo.
- b) Registración de los trabajadores autónomos.
- c) Obtención y distribución de la información sobre trabajadores, grupos familiares y empleadores, requerida por el funcionamiento de las instituciones laborales y de la seguridad social.
- d) Pagos de las remuneraciones en dinero debidas al trabajador en relación de dependencia.
- e) Recaudación de aportes, contribuciones, cuotas y demás imposiciones a los que estuviesen obligados los trabajadores y los empleadores con motivo de las relaciones laborales y de la seguridad social.
- f) Recaudación de aportes a la seguridad social de los trabajadores autónomos.

La modificación de los procedimientos que resulte de la implementación del SIRSS tiene por finalidad mejorar la recaudación, y reducir el empleo no registrado y la evasión.

. SUJETOS COMPRENDIDOS

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El SIRSS comprenderá, con el alcance que en cada caso se determine, a los trabajadores, entidades laborales y de la seguridad social, y organismos de control que se indican a continuación:

a) Trabajadores

- I. Empleadores y trabajadores del sector privado y público nacional, cualquiera sea la dependencia o ente al que pertenezca.
- II. Trabajadores autónomos.
- III. Personal perteneciente al sector público provincial y municipal, cualquiera sea la dependencia o ente al que pertenezca, previa adhesión al SIRSS .

b) Entidades laborales y de la seguridad social

- I. Administración Nacional de la Seguridad Social.
- II. Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- III. Agentes del Seguro de Salud.
- IV. Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- V. Compañías de seguros que brindan coberturas de contratación obligatoria a trabajadores activos en función de dispositivos contemplados en la legislación laboral y de la seguridad social y en los convenios colectivos de trabajo.
- VI. Asociaciones sindicales.
- VII. Entes responsables de administrar registros derivados de Estatutos Especiales

c) Organismos de control

- I. Administración Federal de Ingresos Públicos.
- II. Autoridad Central del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y Seguridad Social.
- III. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- IV. Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- V. Superintendencia de Seguros de la Nación.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

VI. Superintendencia de Servicios de Salud.

VII. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

. BASES DE DATOS QUE INTEGRAN EL SIRSS

La Autoridad de Aplicación identificará las bases de datos que comprenderá el SIRSS, establecerá sus contenidos, los mecanismos de captura y actualización de la información y los organismos responsables de administrarlas.

Las entidades laborales y de la seguridad social y los organismos de control y todo otro organismo con facultades para requerir información a los trabajadores o empleadores, tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos del SIRSS dentro de los límites y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades que requiera el ejercicio de sus respectivas actividades.

Los datos contenidos en el SIRSS tendrán carácter oficial y prevalecerán respecto de cualquier otra fuente de información. Consecuentemente, el cálculo de los aportes, contribuciones y demás imposiciones que surgen de las relaciones laborales, las prestaciones de la seguridad social y demás beneficios establecidos por la legislación laboral o convencionalmente, serán liquidados en función de la información contenida en las bases de datos del SIRSS.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas, la información incluida en las bases de datos del SIRSS podrá ser modificada por el Ente de Gestión como consecuencia de acciones de fiscalización o de rectificaciones que le efectúen los distintos organismos que componen el sistema, o por órdenes emitidas por el Poder Judicial de la Nación.

Los empleadores y trabajadores, según corresponda, deberán suministrar y mantener actualizada la información incluida dentro de las bases de datos que componen el SIRSS. A tal fin, el Sistema contemplará mecanismos que permitan la obtención de información en las instancias pertinentes a través de trámites únicos y simples.

Los empleadores estarán obligados a dar el alta a cada trabajador al menos con un día de anticipación al inicio de la relación laboral, a través de un trámite único y proporcionando sólo la información descriptiva del contrato de trabajo.

El devengamiento de las obligaciones, y por ende de la cobertura, en materia de seguridad social comenzará desde el día siguiente al que fue informada el alta respectiva.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, se entenderá que las obligaciones en materia de contribuciones y aportes y demás conceptos de seguridad social se encuentran vigentes hasta tanto el empleador no informe, a través del mecanismo previsto en el SIRSS, su extinción.

En igual sentido, los trabajadores autónomos devengarán obligaciones de pago a la seguridad social hasta que expresamente notifiquen la baja a través de los mecanismos establecidos en el SIRSS.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los empleadores y los trabajadores no estarán obligados a suministrar información incluida dentro de las bases de datos que componen el SIRSS a través de mecanismos distintos a los expresamente establecidos en el mismo.

El Ente de Gestión será el responsable de suministrar la información a los sujetos comprendidos en el SIRSS.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema todas aquellas disposiciones que impongan al empleador o al trabajador la obligación de registrar las relaciones laborales, o de brindar información, incluyendo las establecidas sobre el particular en los regímenes especiales, se considerarán sustituidas y cumplidas por los mecanismos de captura y distribución de información previstos en el SIRSS.

. RECAUDACION

La remuneración en dinero debida por el empleador al trabajador con motivo del contrato de trabajo deberá hacerse efectiva, bajo pena de nulidad, mediante acreditación en la cuenta bancaria abierta a nombre del trabajador.

El empleador deberá acreditar en la cuenta del trabajador, dentro de los plazos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo, el total de la remuneración acordada en dinero.

Las imposiciones al salario a cargo del trabajador incluidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS) se realizarán por intermedio de la entidad bancaria, quién deberá hacerlas efectivas mediante débitos en la cuenta de titularidad del trabajador sobre los fondos que el empleador le acredite al depositar el salario correspondiente. Sólo a través de este mecanismo se considerarán cumplidas las normas que imponen al empleador la obligación de actuar como agente de retención de aportes personales a la seguridad social a cargo del trabajador.

El SIRSS arbitrará los mecanismos para que los fondos debitados por la entidad bancaria de la cuenta del trabajador sean transferidos a los organismos de la seguridad social a los que les corresponda recibirlos.

Las Contribuciones Patronales a la seguridad social y otros conceptos incluidos en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS), serán determinadas por el SIRSS en función de la información contenida en sus bases de datos. El SIRSS emitirá mensualmente una factura que concentrará todas las obligaciones del empleador con los organismos de la seguridad social. Abonada ésta por el empleador los fondos serán distribuidos a los organismos correspondientes, todo ello en los plazos y en la forma que determine la reglamentación.

Las constancias de saldos deudores emitidos por el Ente de Gestión del SIRSS son título ejecutivo. El cobro judicial de estos títulos estará a cargo de la AFIP y se hará por la vía de la ejecución fiscal establecida en la Ley de Procedimiento Tributario.

Las imposiciones al salario a cargo del trabajador no incluidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (CUSS) podrán ser incorporadas en el sistema en los casos en que las entidades receptoras de tales aportes y contribuciones adhieren a éste.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Si tales entidades optan por no adherir deberán implementar mecanismos de recaudación de los aportes personales que les corresponda recibir a través de débito a la cuenta bancaria del trabajador y mecanismos de recaudación de las Contribuciones Patronales a través de la facturación periódica de tales obligaciones al empleador. El Ente Gestor del SIRSS le suministrará en forma onerosa a cada organismo no adherido la información que necesiten para efectuar los débitos y emitir las facturas.

El SIRSS contemplará los mecanismos a través de los cuales se liquidarán y acreditarán en la cuenta del trabajador las asignaciones familiares que le correspondan.

La liquidación se realizará sobre la base de la información que contenga las bases de datos del sistema.

Las facultades legalmente asignadas a la AFIP y a las demás entidades de la seguridad social en materia de aplicación, recaudación, fiscalización de los recursos de la seguridad social serán de competencia del Ente de Gestión del SIRSS.

. GESTION

La gestión del SIRSS estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) que se crea y que tendrá la naturaleza de ente público no estatal, con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de ente de gestión del SIRSS.

A los fines de cumplir dicho objeto deberá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Crear y administrar la Base de Relaciones Laborales.
- b) Recibir, validar y remitir a los empleadores la constancia de las denuncias de altas, novedades y bajas de relaciones laborales;
- c) Informar a los empleadores, a solicitud de ellos, sobre el estado de su plantilla de trabajadores registrados.
- d) Recibir, en función de una rutina y requisitos técnicos reglamentados por la Autoridad de Aplicación, la información de las bases de datos que comprende el SIRSS y que están bajo responsabilidad de los entes de control y la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- e) Validar y complementar dicha información con la Base de Relaciones Laborales.
- f) Suministrar a los organismos laborales y de la seguridad social, a los organismos responsables de administrar los registros creados por estatutos especiales y a los organismos de control, la información que resulte pertinente de acuerdo a las funciones que cada uno de ellos debe desarrollar.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación establecerá el alcance y las pautas para la transferencia de información de manera de garantizar la confidencialidad y la satisfacción de las necesidades de información de cada uno de ellos.

- g) Colaborar con los organismos de control y la Administración Nacional de la Seguridad Social,

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

en la captura de datos a los fines de mejorar la calidad de la información contenida en las bases de datos que integran el sistema.

h) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de percibir los aportes personales a través de débitos sobre la cuenta de los trabajadores.

i) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de percibir las Contribuciones Patronales a través de la emisión de facturas a nombre del empleador.

j) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de que la ANSES pague las asignaciones familiares a través de créditos en las cuentas de los trabajadores

k) Diseñar y administrar los mecanismos necesarios a los fines de controlar la mora y evasión de cargas sociales.

l) Ejercer toda otra actividad inherente a la funciones de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Se considera que las actividades que hacen al cumplimiento del objeto social del INARSS son de interés público, y sin fines de lucro, contribuyendo a garantizar la registración laboral y el acceso universal a los beneficios laborales y de la seguridad social.

Sólo podrán formar parte del INARSS el Estado Nacional, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los agentes de seguro de salud. La autoridad de aplicación establecerá las reglas de participación e integración del patrimonio del Instituto por quienes formen parte de éste.

La dirección del INARSS estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Administrador Federal de Ingresos Públicos, el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y los representantes que designen las organizaciones incorporadas al Instituto.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

a) Organizar las dependencias y delegaciones del Instituto y establecer las normas para su funcionamiento.

b) Establecer la orientación, planeamiento, estructura y coordinación de las actividades tendientes al cumplimiento de las funciones del Instituto.

c) Aprobar el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión.

d) Aprobar anualmente la memoria y estados contables.

e) Comprar, permutar, gravar y vender bienes, y celebrar toda clase de contratos con sujeción al régimen general que se establezca.

f) Nombrar, promover y remover al personal, y fijar el régimen de remuneraciones.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

g) Establecer y aprobar los mecanismos de contratación de mandatarios, precisando los correspondientes objetos.

h) Delegar facultades de su competencia, en el presidente, directores o personal superior del Instituto.

i) El ejercicio de las demás funciones y actividades que el presente pone a cargo del Instituto, que no estén atribuidos al presidente.

j) Dictar todo tipo de acto o celebrar todo tipo de contrato vinculado con los fines de la creación del ente.

La relación de trabajo de su personal se regirá por las disposiciones y el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los procedimientos de contratación del INARSS serán establecidos por el Consejo de Dirección, con la aprobación del Ministro de Economía.

Se dispone la apertura de un registro de inscripción voluntaria en el ámbito de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que todo el personal de dicha Dirección General que desempeña tareas que son de específica incumbencia del INARSS, que opte por inscribirse en aquel registro, sea automáticamente transferidos al Ente de Gestión.

En tal caso, les será reconocida la antigüedad a todos los efectos laborales.

Se transfiere al INARSS todos los recursos informáticos y demás recursos materiales de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que se encuentren exclusiva y específicamente afectados al cumplimiento de tareas que son de incumbencia de aquel Ente de Gestión.

A tal efecto, las transferencias aludidas precedentemente serán consideradas como aportes no dinerarios del Estado Nacional a los fines de la integración del patrimonio del INARSS, y quedarán efectivizadas al momento de constitución de dicho Ente.

Se faculta al Ministro de Economía a aprobar el Estatuto del Ente y a dictar todas las disposiciones que resulten pertinentes a fin de regular el funcionamiento, integración, y demás normas reglamentarias que resulten necesarias a fin de dar pleno cumplimiento a lo establecido en el presente título.

. FINANCIACION

Los costos que demande el funcionamiento del SIRSS serán soportados y compartidos por todas las entidades receptoras de la CUSS y las que adhieran al sistema.

Las entidades que no adhieran al sistema deberán abonar los servicios prestados por el INARSS conforme el régimen tarifario que se apruebe según lo normado en el artículo siguiente.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

La autoridad de aplicación aprobará un régimen de tarifas a abonar por las entidades receptoras de la CUSS y las que adhieran al sistema que cubra los costos necesarios para el funcionamiento del SIRSS. Dichas tarifas las deberá hacer efectiva el Ente de Gestión del SIRSS mediante retenciones sobre la recaudación administrada por el sistema.

. PATRIMONIO

El patrimonio del Instituto se integrará con:

1. Los recursos que perciba en virtud del régimen tarifario establecido en el capítulo anterior.
2. Los bienes transferidos por el Estado Nacional.
3. Los aportes que hagan los distintas entidades de la seguridad social que formen parte del Instituto, en la forma y por los montos que establezca la autoridad de aplicación.
4. - Las comisiones establecidas en el artículo 14 de la Ley N° 25.345: del 0,7% del total de la recaudación correspondiente a los aportes personales destinados al Régimen de Capitalización de la Ley N° 24.241 y de las Contribuciones Patronales de la Ley N° 24.557, de Riesgos del Trabajo, a cargo de los Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, respectivamente;
 - Comisiones del inciso d) del artículo 2° del Decreto N° 2741/91 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.241 (Texto sustituido por el artículo 45 de la Ley N° 25.401): de hasta un 0,50% para recaudar los recursos de la seguridad social por parte de la AFIP para la atención del gasto que demande esa función.
5. Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del Instituto.

. AUTORIDAD DE APLICACION

La Autoridad de Aplicación del SIRSS será el Ministerio de Economía. A tal efecto, tendrá a su cargo la aplicación, control de legalidad y fiscalización del sistema, quedando plenamente facultado para dictar la normativa reglamentaria que resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones a su cargo y para el pleno funcionamiento del SIRSS.

. VIGENCIA

El SIRSS creado mediante el presente entrará en vigencia de manera gradual, en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación. A los trabajadores y empleadores que transitoriamente no sean alcanzados por el SIRSS, les será aplicable el sistema vigente a la fecha, el cual será gestionado por el INARSS.

El INARSS podrá ejercer las funciones propias de su objeto social a través de las unidades operativas de

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

la AFIP, en la forma y plazos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Las determinaciones de deudas y acciones judiciales en materia de recursos de la seguridad social iniciadas con anterioridad a la vigencia del SIRSS serán continuadas hasta su finalización por las entidades que poseían competencia para ello, sin perjuicio de las medidas de contralor que sobre ellos determine la Autoridad de Aplicación. Las cobranzas que se efectúen en virtud de lo indicado precedentemente deberán integrarse a través del mecanismo establecido por el SIRSS, en la forma y plazo que determine la reglamentación.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1401

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Creación de un Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

. CREACION

Se establece un Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales el que será de carácter integral y simplificado.

. DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE EVENTUAL

Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de 18 años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional y que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a \$ 12.000 y que, además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas o sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad no sea desarrollada en locales o establecimientos estables. Esta limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en el domicilio real del pequeño contribuyente eventual.
- c) Que no revistan el carácter de empleadores.

. REGIMEN DE COTIZACION

Los pequeños contribuyentes eventuales deberán cotizar:

- 1) Por cada una de las operaciones que realicen una cotización equivalente al 9% de los ingresos brutos que generen las mismas, que tendrá como destino la prestación para la cobertura previsional, a los fines de la contingencia por vejez, invalidez y muerte.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- 2) Una cotización fija de \$ 20 que tendrá como destino el Sistema Nacional de Salud. Dada la especial característica en el desarrollo de sus actividades y la intermitencia de sus operaciones, estos contribuyentes deberán ingresar esta cotización en forma mensual.
- 3) Una cotización adicional voluntaria mensual de \$ 20 que tendrá como destino el Sistema Nacional de Salud a efectos de la cobertura del grupo familiar.

. CUENTA BANCARIA ESPECIAL

Quienes realicen transacciones con pequeños contribuyentes eventuales, requerirán, a los efectos del pago del bien, obra o servicio obtenido, el número de cuenta bancaria especial abierta a nombre del pequeño contribuyente eventual.

Los adquirentes depositarán en dicha cuenta el monto de la operación convenida, representando esta forma de cancelación la única válida dentro del régimen. Las boletas de depósito respectivas serán, a todos los efectos, los documentos de soporte de las operaciones.

. PRESTACIONES

1. Cobertura de la contingencia de vejez: se otorgará una Prestación Solidaria, con las siguientes características:
 - . Las edades mínimas requeridas serán las previstas en la Ley N° 24.241 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los servicios comunes.
 - . El período mínimo de aportes requerido será de 10 años.
 - . Se establecerá una cotización mínima dentro del año calendario a fin que el mismo pueda ser computado como 1 año.
 - . El haber mensual de la prestación no podrá ser inferior a \$ 100.
 - . Si se hubieran realizado cotizaciones al régimen general de la Ley N° 24.241 de Jubilaciones y Pensiones, el haber se determinará compatibilizando la Prestación Solidaria con las previstas en dicho régimen general.
2. Cobertura de las contingencias de invalidez y muerte: se establecerán los criterios de regularidad apropiadas a las características de cotización del pequeño contribuyente eventual, aceptándose el ingreso de cotizaciones voluntarias a los fines de cubrir este requisito. El haber mensual no podrá ser inferior a \$100.
3. Las Prestaciones de Salud serán las siguientes:
 1. El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para el contribuyente.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

2. El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud para el grupo familiar del contribuyente, para el caso que éste ejerza la opción de ingresar la cotización adicional voluntaria.

. REGIMEN DEL MONOTRIBUTO

Los pequeños contribuyentes que al 5/11/2001 se hallen inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo encuadrados en la categoría 0- y que, la característica de sus actividades los ubique en las previsiones del Régimen que se aprueba, podrán solicitar su inclusión en el mismo.

. VIGENCIA

El régimen que se aprueba tendrá vigencia a partir del 1/2/2002.

A los fines de la cobertura previsional, el Ministerio de Seguridad Social, a través de la Secretaría de Seguridad Social, establecerá, dentro de un plazo de 30 días corridos a partir del 5/11/01 un esquema prestacional.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1582

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 06/12/01

Procedimiento que facilita a los empleadores formalizar las relaciones laborales no registradas y/o diferencias salariales no declaradas.

. REGIMEN DE REGULARIZACION LABORAL

El empleador que hasta el 3/02/02 registre espontáneamente las relaciones laborales vigentes o diferencias salariales, establecidas u originadas con anterioridad al 6/12/01 y no registradas, quedará exento del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), multas y sanciones de los Recursos de la Seguridad Social emergentes de esa falta de registro.

Quedan excluidos de la regularización establecida en el presente decreto, aquellos empleadores cuyas ventas totales anuales superen, en todos los casos, los \$ 48.000.000 y respecto de aquellos contribuyentes a los cuales se les hubiere determinado y notificado deuda correspondiente a Recursos de la Seguridad Social, con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales no registradas, respecto de las cuales resultará de aplicación el régimen de Condonación de Intereses y Multas y Facilidades de Pago, dispuesto por el Decreto N° 1384/01.

La AFIP y las demás instituciones de la Seguridad Social con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular determinaciones de deudas correspondientes a los Recursos de la Seguridad Social con causa en las relaciones laborales o diferencias salariales, denunciadas.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Será requisito para acogerse a los beneficios del presente régimen la declaración y pago de la CUSS, correspondiente al período devengado a partir del 1/12/01 y posteriores, respecto de los trabajadores cuya relación laboral o diferencia salarial se regularice.

Las erogaciones anteriores al 6/12/01 y que se vinculen con las relaciones laborales o diferencias salariales que se regularicen, no podrán ser consideradas gasto a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias del empleador.

Los trabajadores no registrados incluidos en el presente régimen de regularización, tendrán derecho a computar 12 meses de servicios o la menor cantidad de meses por las que se los regularice, a los efectos del cálculo de años requeridos por la Ley N° 24.241 para la obtención de la Prestación Básica Universal. Los períodos regularizados no serán computables a los efectos del cálculo del haber de la Prestación Adicional por Permanencia.

. PLAZOS FIJOS DE AFJP

El producido de los depósitos a plazo fijo cuyos titulares sean los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a partir del 6/12/01, deberá destinarse a la suscripción de Letras del Tesoro en las condiciones que disponga el Ministerio de Economía.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones regirán a partir del 6/12/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1604

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 06/12/01

Se restituye la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones familiares por prenatalidad, nacimiento, matrimonio y adopción.

Se restituye, desde el 2/11/2001, la vigencia de las normas que instituyeran las asignaciones familiares por prenatalidad, nacimiento, matrimonio y adopción y las mismas serán deducibles de los importes que los empleadores deban ingresar en concepto de la C.U.S.S.

Quedan vigentes las prestaciones de asignación por hijo, asignación por hijo discapacitado, asignación por maternidad, ayuda escolar primaria y la asignación por cónyuge correspondiente a los beneficiarios del SIJP que se mantendrán hasta la fecha de inicio de pago de las prestaciones por niño, por niño con discapacidad, por maternidad, por educación "EGB3, polimodal o media", por escolaridad, por cónyuge de beneficiario del SIJP y básica para la tercera edad.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 5°. Se fija en 11% el aporte personal jubilatorio de los empleados en relación de dependencia que aportan al régimen de reparto.

Se dispone a partir de las remuneraciones devengadas desde el 1-01-02 que la alícuota del aporte personal jubilatorio del 5% se incrementa al 11% para los empleados en relación de dependencia comprendidos en el régimen de reparto.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1189

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/12/01

Vencimientos producidos entre el 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive. Presentación de declaraciones juradas y pago de los recursos de la Seguridad Social.

Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas, y en su caso de pago, correspondiente a los recursos de la seguridad social, con vencimientos fijados entre los días 3 y 31 de diciembre de 2001, ambos inclusive, se considerarán cumplidas en término en la medida en que se efectivicen hasta el día 4 de enero de 2002, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1396

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Título II. Modificaciones a la Ley del impuesto: incorporación de productos gravados y de nuevos sujetos.

. INCORPORACION DE NUEVOS PRODUCTOS GRAVADOS

Se incorpora el gas licuado uso automotor dentro de la lista de productos gravados de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	\$ POR LITRO
l) gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	Un valor, en cada momento, equivalente al 78% del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre la Nafta sin plomo, de más de 92 RON.
m) gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas	Un valor, en cada momento, equivalente al 72% del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil.

Para el caso de las provincias del Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones, donde al día 5/11/01 no se ha desarrollado la comercialización minorista de gas natural comprimido (GNC), se establece para el gas licuado uso automotor un monto de impuesto, en pesos por litro, equivalente al 72% del valor del impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural que tenga el gas oil.

En el Biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gasoil u otro componente gravado, no pudiéndose modificar este tratamiento por el plazo de 10 años. El Biodiesel puro no estará gravado por el plazo de 10 años.

. INCORPORACION DE NUEVOS SUJETOS

En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado.

. PAGO A CUENTA EN GANANCIAS E IVA

Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el 100% del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación.

Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta de ese impuesto el remanente no computado en el impuesto a las Ganancias, del impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal.

Serán de aplicación para los volúmenes de gas oil contenidos en una mezcla con biodiesel o el gas oil aditivado con biodiesel, las normas sobre cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el 100% del impuesto a los Combustibles Líquidos y en forma alternativa en el IVA.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones entran en vigencia a partir del 5/11/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

Art. 2°. Incremento del impuesto aplicable a las naftas, gasolina natural, solvente y aguarrás.

Se incrementa de \$ 0,38 a \$ 0,43 por litro, el monto del impuesto para las naftas con o sin plomo, hasta 92 RON o de más de 92 RON y virgen, gasolina natural, solvente y aguarrás, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de 1-01-02, inclusive.

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1396

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Título III. Aplicación tasa de gasoil a las transferencias de gas licuado uso automotor.

. INCORPORACION DE NUEVO PRODUCTO GRAVADO

La tasa prevista sobre las transferencias de gasoil será aplicable a las transferencias de gas licuado uso automotor.

. INCORPORACION DE NUEVOS SUJETOS

En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos responsables los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen a partir del 5/11/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1439

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 08/11/01

Régimen de reintegro de la tasa sobre el gasoil establecida en el art. 3° del Decreto N° 976/01.

Se establece un régimen de reintegro de la tasa sobre el gasoil contenida en las adquisiciones de gas oil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional, así como las destinadas a la investigación.

La AFIP establecerá, en un plazo no mayor a los 30 días corridos a partir del 8/11/01, un sistema de devolución acelerada para instrumentar el régimen de reintegro, a cuyo efecto determinará los requisitos y procedimientos aplicables.

Los sujetos beneficiarios tendrán derecho al régimen de reintegro, con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la AFIP, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación de la AFIP, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia de la tasa facturada que diera origen al aludido reintegro.

. Vigencia

El presente régimen entrará en vigencia el 8/11/01 y se aplicará para las adquisiciones de gas oil realizadas desde el 19/6/01 para el Decreto N° 802/01 ó, en su caso, desde el 1/8/01 para el Decreto N° 976/01, en ambos casos de creación de la Tasa sobre el Gasoil.

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1381

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Implementación Tasa de Infraestructura.

. ALCANCE

Se establece en todo el Territorio Nacional, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura de obras hídricas de recuperación de tierras productivas, mitigación de inundaciones en zonas rurales y avenamiento y protección de infraestructura vial y ferroviaria en zonas rurales y periurbanas y/o a las compensaciones por disminuciones tarifarias a los concesionarios que realicen el dragado y el mantenimiento de vías navegables y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa denominada Tasa de Infraestructura Hídrica, cuyo valor será de \$ 0,05 por cada litro transferido a título oneroso o gratuito, o importado, de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON, y por cada metro cúbico de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituyan en el futuro.

La Tasa de Infraestructura Hídrica será también aplicable a los combustibles referidos en el párrafo precedente consumidos por los responsables del pago de dicha tasa, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

. SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO

Son sujetos responsables del pago de la Tasa:

- a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON:

I. Quienes realicen la importación definitiva de estos combustibles.

II. Quienes sean sujetos del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

- b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, quienes distribuyan este producto a aquellos que lo destinen al uso como combustible en automotores.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que sobre él o los productos se ha ingresado la Tasa de Infraestructura Hídrica, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INGRESO

La obligación del ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica se configura:

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

- a) Cuando se trate de nafta sin plomo hasta 92 RON, nafta sin plomo de más de 92 RON, nafta con plomo hasta 92 RON y nafta con plomo de más de 92 RON:
- I. Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - II. El retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.
 - III. El momento de la verificación de la tenencia del o los productos, cuando se trate de los responsables que no cuenten con la documentación que acredite que se ha ingresado la Tasa.
 - IV. La determinación de diferencias de inventarios.
 - V. El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.
- b) Cuando se trate de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido, al vencimiento de las respectivas facturas.

. OPORTUNIDAD DEL PAGO

Quienes importen el o los combustibles deberán ingresar antes de efectuarse el despacho a plaza la Tasa de Infraestructura Hídrica, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y, el impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la A.F.I.P.

A los fines previstos anteriormente los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad, o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de distintos porcentuales reglamentado para el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la Tasa de Infraestructura Hídrica a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la A.F.I.P. a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

. PERIODO FISCAL

El período fiscal de liquidación de la Tasa de Infraestructura Hídrica será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación.

Los sujetos responsables del pago de la Tasa definidos en el inciso a), podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiere sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiere ingresado en el momento de la importación del producto.

. NO COMPUTABLE COMO COMPENSACION Y/O PAGO A CUENTA

La Tasa de Infraestructura Hídrica contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada en

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

el IVA.

La Tasa de Infraestructura Hídrica contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

. VIGENCIA

La percepción de la Tasa de Infraestructura Hídrica comenzará a regir a las 0 horas del día 1° de enero de 2002.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1191

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/12/01

Determinación y plazos de ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica. Decreto N° 1381/01.

Los sujetos responsables del pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica, a los fines de la determinación e ingreso de la Tasa de Infraestructura Hídrica sobre la nafta, la nafta con plomo y el gas natural comprimido deberán observar lo siguiente:

. DETERMINACION E INGRESO DE LA TASA

Se fija como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada y pago de la Tasa de Infraestructura Hídrica, el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

El ingreso del importe de la tasa se efectuará mediante depósito bancario, no pudiendo en ningún caso utilizarse otro medio de cancelación.

. REGIMEN DE ANTICIPOS

Los sujetos responsables deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta de la Tasa de Infraestructura Hídrica que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento.

1. La cantidad de litros de nafta, de nafta sin plomo y/o de metros cúbicos de gas natural comprimido correspondientes a las transferencias o consumos realizados en el curso del mes anterior a aquel al cual resultan imputables los anticipos, se multiplicará por el importe de la tasa por litro, vigente a la fecha de vencimiento del respectivo anticipo.

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

2. Sobre el monto determinado conforme al punto anterior, se aplicarán los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen seguidamente en Anexo I.

ANEXO I

FECHAS DE VENCIMIENTOS Y PORCENTAJE

ENERO A NOVIEMBRE

DIA	24
ANTICIPO	30%

DICIEMBRE

DIA	20	28	Total
ANTICIPO	67,50%	27,50%	95%

3. Del monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación de nafta, de nafta sin plomo y/o de gas natural comprimido, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes establecidos en el Anexo I.

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, conforme a lo previsto en el punto 3 precedente, deberá presentarse una nota en el momento del ingreso del importe resultante.

Si alguna de las fechas de vencimiento fijadas coincide con un día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediatamente siguiente.

. IMPORTACIONES

Los importadores incluidos en el "Registro de Empresas Petroleras", sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", podrán optar por el pago a cuenta en forma parcial de la Tasa de Infraestructura Hídrica, de acuerdo con el régimen dispuesto por el art. 14 del Impuesto sobre los Combustibles.

De ejercerse la opción indicada se procederá simultáneamente a la constitución de una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, aval bancario o depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.

TASA DE INFRAESTRUCTURA HIDRICA

La A.F.I.P. actuará como agente de percepción de la tasa en oportunidad del correspondiente despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

El ingreso respectivo se efectuará mediante el volante de pago que se utilice, a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que correspondan con motivo de la importación, en la institución bancaria habilitada a tal efecto.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 1° de enero de 2002, inclusive.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 572

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 17/10/01

Se modifica el porcentaje establecido en la Resolución N° 520/2000, con destino a la cuenta "DGI - Cuenta de Jerarquización" y al régimen de jerarquización para el personal de la ex-Administración Nacional de Aduanas.

Se modifica el porcentaje de apropiación con destino a los regímenes de jerarquización del 0,41% al 0,471% del importe de la recaudación bruta total de los gravámenes y de los recursos de la seguridad social que se encuentran a cargo de la AFIP.

Vigencia: la presente modificación rige a partir del 1 de julio de 2001.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Art. 1°. Compensación entre créditos y deudas de los particulares y el Estado.

Se sustituye el art. 823 del Código Civil que regula las compensaciones entre créditos y deudas de los particulares y el Estado, estableciéndose como principio general, la compensación de los créditos y deudas entre los particulares y el Estado, cuando los créditos provienen de los vencimientos de los servicios originalmente previstos para atender la renta y amortización de títulos públicos colocados en el mercado.

En consecuencia, se ha dispuesto que los créditos de los particulares provenientes de los servicios de capital o intereses originalmente comprometidos correspondientes a títulos de la deuda pública que se encuentren vencidos, son compensables en todos los casos con cualquier tipo de deudas que tuvieren con el Estado.

Las demás deudas y créditos entre particulares y el Estado no son compensables, en los siguientes casos:

- 1) Si las deudas de los particulares proviniesen de remates de cosas del Estado, o de rentas fiscales, o si proviniesen de contribuciones directas o indirectas, o de alcance de otros pagos que deben hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósito, etc.
- 2) Si las deudas y créditos no fuesen del mismo departamento o Ministerio.
- 3) En el caso que los créditos de los particulares se hallen comprendidos en la consolidación de los créditos contra el Estado, que hubiese ordenado la Ley.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Título IV. Régimen de Saneamiento y Capitalización del Sector Privado. Decreto N° 1404/01.

. REGIMEN DE CAPITALIZACION DE DEUDAS CON LA AFIP

Cualquier Sociedad Anónima, cualquier comerciante o cualquier persona física o sucesión indivisa, que a los fines del presente régimen transfiera su fondo de comercio a una Sociedad Anónima o se organice como tal, o cualquier persona jurídica que se transforme en una Sociedad Anónima, podrá solicitar a la AFIP la capitalización de las deudas declaradas o que registre en concepto de impuestos nacionales hasta el pasado 30 de septiembre de 2001, con más sus accesorios hasta el momento de la capitalización efectiva, cancelándolas mediante la emisión y entrega de acciones de la Sociedad Anónima en cuestión, a valor libros, previa reducción de capital para absorber resultados negativos anteriores, siempre que:

- a) Tenga o haya tenido al menos 5 empleados en relación de dependencia en promedio en los últimos 6 meses.
- b) Se trate de una empresa en marcha.
- c) Las acciones que entregue en cancelación, sean preferidas convertibles en acciones ordinarias que otorguen los mayores derechos sociales equivalentes a las mejores emitidas conforme al Estatuto Social, a opción del titular.
- d) No se trate de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales, a las Administradoras de Riesgo del Trabajo, o aportes, retenidos o no, al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- e) Cancele el saldo adeudado que no capitalice, o se adhiera a un régimen de facilidades de pago para su cancelación.
- f) Mantenga el gerenciamiento de la empresa, incluso después de la capitalización del Fisco.

No serán de aplicación en el presente régimen los derechos de preferencia y de acrecer previstos en los artículos 194 y 197 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, ni resultan de aplicación las normas relativas a la publicación de edictos o a la posibilidad de formular oposición o ejercer derechos de recesso por parte de acreedores, terceros o socios, que rigen a las Sociedades comerciales o al régimen de transferencia de fondos de comercio previsto en la Ley N° 11.867.

La AFIP estará obligada a capitalizar los créditos que registre por los conceptos capitalizables con relación a la solicitante, debiendo dar de baja los créditos que se capitalicen y concluir los reclamos administrativos o judiciales, con costas por su orden, siempre que la Sociedad Anónima deudora consienta íntegramente las liquidaciones que practique la AFIP al efecto, declare eventualmente otras deudas impositivas, aduaneras o previsionales no detectadas ni declaradas con anterioridad, de fecha anterior al 30 de septiembre de 2001, y otorgue los actos jurídicos y societarios que resulten necesarios para concretar la capitalización. El incumplimiento de la Sociedad Anónima de los plazos que se establezcan en la reglamentación para la entrega o acreditación de las Acciones, producirá la caducidad de pleno derecho de la solicitud y continuarán las acciones judiciales o administrativas para el cobro de

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

los créditos del Fisco, según su estado.

Las reorganizaciones empresarias, las transferencias de fondos de comercio, fiduciarias o de dominio vinculadas a las operaciones de saneamiento previstas en este régimen, las fusiones, escisiones, creaciones o disoluciones de empresas, sociedades o cualquier otra forma de organización jurídica, la transferencia de fondos de comercio y en general todos los actos civiles o comerciales que se otorguen para el cumplimiento de lo previsto en el presente Régimen están exentas de todo impuesto nacional y de las tasas de la Inspección General de Justicia o Judiciales que resulten de aplicación.

La totalidad de las acciones que suscriba la AFIP serán transferidas a un fideicomiso en el que actuará como fiduciario el Banco de la Nación Argentina o la sociedad constituida por éste al efecto, quien emitirá certificados de participación, cuya titularidad se distribuirá entre las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional en las proporciones previstas en la Ley N° 23.548 de Coparticipación de Impuestos entre la Nación y las Provincias.

Los accionistas de las empresas, al momento de la capitalización, a prorrata de sus tenencias, tendrán una opción de compra de las acciones en cuestión al valor patrimonial proporcional al momento de la capitalización más un 12% anual, durante 2 años contados desde la fecha de la capitalización.

Los contribuyentes y responsables que soliciten la capitalización de sus deudas se les suspende por el término de 1 año, el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la AFIP para aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

. REGIMEN DE SANEAMIENTO DE DEUDAS BANCARIAS

La resolución de la AFIP de capitalizar sus créditos y la certificación de la inexistencia de otras deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, dará derecho adicionalmente a la Sociedad Anónima, a: cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina, cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

Asimismo, los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001 con la AFIP según certificación extendida al efecto, y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina, al 2/11/01, tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

. REGIMEN DE CAPITALIZACION DE SOCIEDADES ANONIMAS

La resolución de la AFIP de capitalizar sus créditos y la certificación de la inexistencia de otras deudas

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

fiscales exigibles ni determinadas al 30 de septiembre de 2001, dará derecho adicionalmente a la Sociedad Anónima, a recibir aportes para capitalizar la sociedad en una suma igual a la que resulte de la capitalización de la AFIP, conforme a lo siguiente:

Están exentos de todo impuesto nacional los incrementos patrimoniales no declarados a la AFIP, ocurridos con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que se destinen dentro de los 6 meses contados desde la fecha de publicación de la reglamentación del presente régimen a:

- a) La suscripción e integración de las acciones previstas para capitalizar la sociedad en una suma igual a la que resulte de la capitalización de la AFIP.
- b) La suscripción e integración de aumentos de capital en sociedades por acciones que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas con la AFIP al 30 de setiembre de 2001, según certificación extendida al efecto, cualquiera que fuere su rubro o actividad. En este caso los aportes exentos serán como máximo equivalentes al total que hubiera pagado dicha Sociedad en concepto de impuestos nacionales en los 5 últimos años".

Resultará aplicable en todos sus términos el artículo 73 de la Ley N° 25.401, respecto a las operaciones previstas en este régimen, es decir, se elimina la responsabilidad penal.

Se encuentran excluidos de lo establecido en este Régimen de Capitalización los contribuyentes y responsables que -a la fecha que se establezca para el acogimiento- hayan sido:

- a) Declarados en estado de quiebra, salvo que se levante.
- b) Condenados con fundamento en las Leyes Penales Tributarias, o por delitos relacionados con la materia aduanera.
- c) Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios públicos.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: SECRETARIA DE FINANZAS

ORGANISMO: SECRETARIA DE HACIENDA

FECHA BOL.OF.: 06/11/01

NUMERO: 94 **AÑO:** 2001

NUMERO: 364 **AÑO:** 2001

Exención de impuestos nacionales por Letras del Tesoro.

Las Letras del Tesoro en dólares estadounidenses a emitirse por hasta un monto de Valor Nominal de u\$s 350.000.000 gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1524

AÑO: 2001

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 26/11/01

Saneamiento y capitalización del Sector Privado. Reglamentación Título IV de los Decretos Nros. 1387/01 y 1404/01.

. REGIMEN DE CAPITALIZACION DE DEUDAS CON LA AFIP

La capitalización de deudas con la AFIP comprende a todos los tributos nacionales impositivos, aduaneros, de la seguridad social y las multas que se encuentren firmes. Las deudas que los sujetos registren ante la AFIP, son aquellas vencidas al 30/09/01 inclusive.

A los efectos de la determinación del monto de deudas a capitalizar con la AFIP, se deberá:

- 1) Proceder previamente a la compensación de las deudas impositivas y/o Contribuciones Patronales -excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo-, sus intereses y multas, contra los saldos de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de Contribuciones Patronales -excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo-, dispuesta en el régimen de consolidación del Decreto N° 1384/01.
- 2) Al saldo resultante, se le aplicarán las exenciones a los intereses, a las multas y demás sanciones, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad al 2/11/01 y se originen en las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al día 30 de septiembre de 2001, de acuerdo al régimen de consolidación dispuesto por el Decreto N° 1384/01.

La regularización de las obligaciones permite a los contribuyentes y responsables mantener la reducción de Contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social, contratar con el Estado Nacional y/o computar la deducción especial que correspondiere del Impuesto a las Ganancias, en el caso de trabajadores autónomos.

A los efectos de la determinación del valor libros -valor de emisión de las acciones a entregar- se computarán las compensaciones y exenciones previstas en el párrafo precedente, no pudiendo adherirse a este régimen aquellos contribuyentes que, luego de haber realizado la compensación y cómputo de exenciones se encuentren en alguna de las causales de disolución indicadas en la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

. REGIMEN DE CAPITALIZACION DE SOCIEDADES ANONIMAS

La resolución de capitalizar sus créditos dictada por la AFIP, constituye certificación suficiente de la inexistencia de otras deudas fiscales determinadas y exigibles por parte de la Sociedad Anónima emisora.

La exención de todo impuesto nacional de los incrementos patrimoniales no declarados a la AFIP ocurridos con anterioridad al 31/12/00, que se destinen dentro de los 6 meses contados desde el 26/11/01 a:

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

- a) La suscripción e integración de las acciones para capitalizar la sociedad en una suma igual a la que resulte de la capitalización de la AFIP.
- b) La suscripción e integración de aumentos de capital en sociedades por acciones que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas con la AFIP al 30/09/01, según certificación extendida al efecto, cualquiera que fuere su rubro o actividad. En este caso los aportes exentos serán como máximo equivalentes al total que hubiera pagado dicha Sociedad en concepto de impuestos nacionales en los 5 últimos años.

La exención a todo impuesto nacional sólo procederá cuando el aporte sea instrumentado por medio de la suscripción e integración de aumentos de capital realizado en sociedades comprendidas en los incisos a) ó b) salvo, cuando los incrementos patrimoniales que se pretendan regularizar hubiesen tenido su origen en hechos delictivos declarados por sentencia firme.

Las personas físicas o jurídicas que manifiesten incrementos patrimoniales no declarados quedan liberadas de toda acción de la AFIP, por las transgresiones que tuvieran origen en aquellos. Quedan comprendidos en esta liberación los socios, administradores y gerentes de sociedades de personas, directores, gerentes y síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de sociedades anónimas y en comandita por acciones y cargos equivalentes en cooperativas, calificadoras de riesgo, auditores y profesionales certificantes de los Estados Contables respectivos. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

. REGIMEN DE SANEAMIENTO DE DEUDAS BANCARIAS

La resolución de la AFIP de capitalizar sus créditos y la certificación de la inexistencia de otras deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30/9/01, dará derecho adicional a la Sociedad Anónima a: cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6 de conformidad a la normativa del B.C.R.A. cualquiera que fuere la entidad financiera acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública nacional a su valor técnico. Las entidades financieras que perciban los Títulos Públicos, podrán convertirlos en Préstamos Garantizados o en Bonos Nacionales Garantizados.

Asimismo, los deudores del sistema financiero que no registren deudas fiscales exigibles ni determinadas al 30/09/01 con la AFIP, según certificación extendida al efecto, y que se encuentren en situación 3, 4, 5 ó 6, de conformidad a la normativa del B.C.R.A., al 2/11/01 tendrán derecho a cancelar sus deudas bancarias con plenos efectos liberatorios, cualquiera que fuere la entidad acreedora, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico, que las entidades financieras podrán convertir en Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados.

A los efectos de lo mencionado en los párrafos precedentes podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del B.C.R.A. conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha institución correspondiente al mes de agosto de 2001 alcanzando la totalidad de los montos adeudados al 2/11/01 con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.

El pago con títulos podrá hacerse a partir de la acreditación del inicio del trámite ante la AFIP, sujeto a condición resolutoria para quien no acredite ante su acreedor el cumplimiento de las condiciones previstas

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

en el Decreto N° 1387/01 y sus modificaciones, dentro de un plazo de 180 días corridos contados desde la fecha de la entrega de los títulos al acreedor, salvo que dicho plazo se hubiere excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que deba intervenir, en tanto no resulten imputables al deudor.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

ORGANISMO: SECRETARIA DE FINANZAS

NUMERO: 168 **AÑO:** 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE HACIENDA

NUMERO: 432 **AÑO:** 2001

Exenciones de impuestos para las "Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses".

Se dispone que las "Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses" que se emitan bajo la presente normativa, gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 97

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

FECHA BOL.OF.: 11/10/01

Requisitos que deberán cumplimentar los Fabricantes de Productos Siderúrgicos para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de Productos Siderúrgicos- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de Productos Siderúrgicos-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.
- d) Para un coeficiente superior al 70%, los beneficios serán del 100%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 11/10/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 98

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

FECHA BOL.OF.: 11/10/01

Requisitos que deberán cumplimentar los Fabricantes de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de Productos Metalúrgicos y Metalmecánicos-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.
- d) Para un coeficiente igual o superior al 70% los beneficios serán del 100%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 11/10/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 50

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE TRANSPORTE

FECHA BOL.OF.: 16/10/01

Requisitos que deberán cumplimentar las empresas con actividad en el transporte público, automotores de pasajeros y los transportistas de la jurisdicción provincial y/o municipal para acceder a los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - actividad del transporte público, automotores de pasajeros y los transportistas de la jurisdicción provincial y/o municipal- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán presentar un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea superior al 70%. Para un coeficiente comprendido entre el 50% y el 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 17/10/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1350

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 30/10/01

Disposiciones complementarias.

COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES EN EL IVA

Se aclara que el cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado efectuado por los sujetos beneficiados por los Convenios de Competitividad deberá efectuarse en el monto que exceda al crédito fiscal computado de acuerdo al Decreto N° 814/01, art. 4°.

PRORRATEO DEL CREDITO FISCAL DEL IVA ORIGINADO EN LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES

Los importes de la Contribuciones Patronales que sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al prorrateo del crédito fiscal cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL CREDITO FISCAL EN EL IVA POR CONTRIBUCIONES PATRONALES

Los montos de las Contribuciones Patronales computados como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias.

DEVOLUCION DEL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD EN EL IVA PARA LOS PRODUCTORES DE ARROZ

Se faculta a la A.F.I.P. para establecer un régimen de devolución acelerada de los saldos a favor de libre disponibilidad del impuesto al Valor Agregado, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en ingresos directos efectuados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero.

En el caso de que la A.F.I.P. haga uso de la facultad establecida, la devolución acelerada prevista en los mismos será procedente con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca el citado Organismo, ello sin perjuicio de su posterior impugnación.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/10/01, excepto: las disposiciones de los puntos A, B y C que surtirán efectos desde el 1-7-01, o en su caso, desde el momento en que haya correspondido aplicar los beneficios previstos en los respectivos Convenios.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 103

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

FECHA BOL.OF.: 01/11/01

Requisitos que deberán cumplimentar los sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz para la atención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01. Se sustituye la Res. S.I. N° 59/2001.

Se sustituye la Res. S.I. N° 59/01 que establecía los requisitos para acceder a los beneficios previstos en el Convenio de Competitividad.

Se incluyen como sujetos a las empresas que sean Concesionarios Oficiales de Empresas Terminales Automotrices o empresas controlantes de dichos concesionarios, siempre y cuando detenten una participación superior al 90% del capital social de la controlada y como mínimo, el 70% de la facturación de la controlante provenga de la comercialización de automóviles nuevos o usados, tomados como parte de pago de automóviles nuevos de marcas propias de las empresas terminales automotrices radicadas en el Territorio Nacional.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad -Cadena de Valor del Sector Automotriz- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Cadena de Valor del Sector Automotriz-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% y de hasta el 69%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 2/11/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1380

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Plan de Competitividad para la Reactivación de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad.

. ALCANCE

Se establece un Plan de Competitividad para la Reactivación de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad existentes en las concesiones de explotación y exploración complementaria de hidrocarburos, otorgadas por el Estado Nacional y las Provincias.

Se considerarán pozos de baja productividad aquellos pozos de: (i) petróleo y/o gas que hayan estado inactivos durante los 2 últimos años en los términos que establezca la reglamentación; (ii) petróleo que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante los 2 últimos años menos de 2 m³/día de promedio mensual, y (iii) gas que hayan producido, ya sea por limitaciones técnicas o declinación natural de los reservorios, durante los 2 últimos años menos de 2.000 m³/día de promedio mensual.

Están comprendidas las siguientes actividades:

- a) La actividad de explotación de pozos de baja productividad.
- b) Las actividades de captación, compresión y tratamiento de los hidrocarburos provenientes de pozos de baja productividad.
- c) Las actividades de transporte y comercialización conexas a dichas actividades.

Se encuentran excluidas las actividades vinculadas a la destilación y refinación.

Podrán gozar del presente régimen aquellas sociedades de derecho privado constituidas en el país que tengan por objeto exclusivo realizar actividades de explotación de petróleo y gas natural y las demás actividades previstas.

. BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Los sujetos que desarrollen actividades en el marco del presente régimen podrán:

1. Deducción en el balance impositivo del impuesto a las Ganancias: el 100% de los montos invertidos, conforme a los costos standard estimados por la Secretaría de Energía y Minería en las actividades comprendidas.

Las deducciones previstas podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la Ley de impuesto a las Ganancias.

El beneficio previsto sólo será de aplicación en aquellos departamentos provinciales donde la

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

ex-Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado, por sí o por terceros, desarrolló su actividad de exploración y explotación hasta el momento de su transformación y privatización en virtud de lo establecido en la Ley N° 24.145.

2. Exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: desde los ejercicios fiscales que cierran a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación de la cesión y subdivisión parcial del título original de la concesión y su consecuente transformación en una Concesión de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad.
3. Exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario: desde los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la aprobación de la cesión y subdivisión parcial del título original de la concesión, y su consecuente transformación en una Concesión de Pozos Hidrocarburíferos de Baja Productividad.

. VIGENCIA

Los beneficios impositivos nacionales que establece el presente plan de competitividad no podrán exceder del plazo de 10 años o el plazo remanente de la concesión original, el que sea menor.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1385

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Aclaraciones sobre la aplicación de los Convenios.

Los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional en función de los Convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo resultarán aplicables a los sujetos comprendidos en ellos, con prescindencia de la adhesión de los Gobiernos Provinciales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los referidos Convenios, del cumplimiento de los compromisos asumidos por las citadas jurisdicciones en los respectivos acuerdos y de la observancia por parte de los sectores empresariales de la preservación del nivel de empleo comprometida en los mismos.

La medida de excepción prevista será de aplicación hasta el 31 de marzo de 2002, inclusive, quedando facultado el Ministerio de Economía a prorrogar dicho plazo cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas jurisdicciones.

Los sujetos comprendidos en su Régimen de Competitividad que encuadren en las previsiones de otro u otros regímenes similares, correspondientes a otra u otras actividades, podrán solicitar los beneficios contemplados en estos últimos que no hubiesen sido previstos en el Convenio y/o Régimen de Competitividad en el cual se encuentren inscriptos, como así también el incremento de los beneficios originalmente otorgados en la proporción que, respecto de los mismos, les resulte aplicable de acuerdo a las disposiciones del o los regímenes que se incorporen.

La circunstancia prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará lugar a que la suma de los beneficios otorgados referidos al cómputo como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado de las Contribuciones

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

Patronales, pueda superar el 100% de las sumas devengadas por dicho concepto.

Cuando el beneficio otorgado consista en la exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, a los fines de determinar la procedencia del mismo en función al porcentaje mínimo de ingresos que se haya estipulado, los sujetos beneficiados podrán sumar los ingresos de las distintas actividades comprendidas en los Convenios y/o Regímenes de Competitividad en los que resulten inscriptos que contemplen el citado beneficio.

Los montos del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, que sean computados como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales o, en su caso, del impuesto a las Ganancias, del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta o del impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles como gasto a los efectos de la determinación del impuesto a las Ganancias.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo anterior deberá dispensarse a cualquier otro concepto, que revistiendo originalmente la calidad de gasto, en virtud de las normas que regulan los beneficios acordados por los Convenios y/o Regímenes de Competitividad, o por las propias normas de la Ley de impuesto al Valor Agregado, resulte computable como pago a cuenta o crédito fiscal de dicho gravamen.

Vigencia: Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 2/11/2001 y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de las normas que establecieron los beneficios previstos en los respectivos Convenios y/o Regímenes de Competitividad o, en su caso, de las que modificaron la Ley de impuesto al Valor Agregado, de impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, estableciendo los respectivos cálculos como pagos a cuenta respecto de las Contribuciones Patronales o del impuesto a las Ganancias, del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y del impuesto al valor Agregado.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 647

AÑO: 2001

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Se incluyen determinadas actividades en los alcances del Decreto N° 1054/01, mediante el cual se otorgaron beneficios fiscales a diversos sectores de la economía.

Se incorporan como sujetos beneficiarios del Decreto N° 1054/01, a las personas físicas o jurídicas que desarrollen en el país actividades económicas enumeradas a continuación:

CODIGO	Descripción de la Actividad
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres (Nota: incluye la extracción, procesamiento y fraccionamiento de miel en todas sus formas. Incluye también la comercialización de miel envasada en tambores de chapa de hierro aprobados por el SENASA, con un contenido neto superior a 330 Kg.)
155110	Destilación de alcohol etílico.
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
155210	Elaboración de vinos (incluye el fraccionamiento).

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
155411	Embotellado de aguas naturales y minerales.
155412	Fabricación de sodas.
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.
155490	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas (Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%).
160010	Preparación de Hojas de Tabaco.
231000	Fabricación de productos de hornos de coque.
233000	Fabricación de combustible nuclear.
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
242200	"Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares tintas de imprenta y masillas" (exclusivamente para la fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimientos similares).
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles.
261010	Fabricación de envases de vidrio.
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano.
261099	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
269510	Fabricación de Mosaicos.
269591	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso.
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles y granitos, etc.).

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos.
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos, n.c.p.
289200	"Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata" (exclusivamente para el tratamiento y revestimiento de metales).
292700	Fabricación de armas y municiones.
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
314000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
322000	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.
332001	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
332003	Fabricación de instrumentos de óptica.
369101	Fabricación de Joyas y artículos conexos.
369200	Fabricación de Joyas y artículos conexos.
369300	Fabricación de artículos de deporte. (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc. Excepto indumentaria deportiva).
369400	Fabricación de Juegos y Juguetes.
369999	Industrias manufactureras n.c.p. (exclusivamente para la producción de frío industrial).
372000	Reciclamiento de desperdicios y deshechos no metálicos.
512240	Exclusivamente para empaque de frutas, legumbres y hortalizas frescas y la conservación en cámaras frigoríficas por parte de los empaquetadores.
552120	Exclusivamente para la producción de helado artesanal.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 648 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Se incluyen determinadas actividades en los alcances del Decreto N° 1054/01, mediante el cual se otorgaron beneficios fiscales a diversos sectores de la economía.

Se incorporan como sujetos beneficiarios del Decreto N° 1054/01, a las personas físicas o jurídicas que desarrollen en el país actividades económicas enumeradas a continuación:

CODIGO	Descripción de la Actividad
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros.
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros.
611100	Servicio de transporte marítimo de carga.
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas.
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas.
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.
633290	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles). Exclusivamente para la explotación de terminales y puertos y servicios de dragado.
724000	Servicios relacionados con bases de datos. Exclusivamente para la administración remota de bases de datos.
729000	Actividades de informática n.c.p. Exclusivamente para el diseño, desarrollo y elaboración de software de base (sistemas operativos, sistemas de administración de redes y procesos distribuidos, utilitarios aplicados a sistemas operativos ya existentes, generación de claves públicas y sistemas de generación y administración de base de datos); de lenguajes y herramientas de software para desarrollo de aplicaciones (lenguajes de programación, utilitarios y subrutinas aplicadas a lenguajes ya disponibles, lenguajes y herramientas para el desarrollo de aplicaciones en Internet, utilitarios y subrutinas para la administración de bases de datos, utilitarios y subrutinas para la administración de seguridad informática, utilitarios para la gestión de documentación electrónica y manejo de imágenes, utilitarios para la administración, acceso y análisis de información existente en bases de datos); de cualquier tipo de software aplicado (para la gestión empresarial e industrial en todos sus aspectos, para la gestión educativa, para la traducción de idiomas, software aplicado a la tecnología Internet para el desarrollo de páginas web y portales, para el desarrollo y

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

generación de contenidos, para el desarrollo de Intranet's y Extranet's, para el desarrollo de soluciones de comercio electrónico); de software embebido para desarrollos específicos para ser incorporados a procesadores que serán utilizados en bienes de distinta índole, tales como consolas de automotores, consolas de aviación, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas, herramientas, PDAs y otros dispositivos no convencionales; y para el suministro de servicios informáticos de alta tecnología (implementación y/o migración de software, certificación de productos, procesos y/o servicios informáticos, capacitación -local o remota- a profesionales, técnicos y/o especialistas en tecnologías de la información y/o comunicaciones, en temas de alta tecnología, soluciones de comercio electrónico, hosting, housing, contenidos de Internet).

749900 Servicios empresariales n.c.p.. Exclusivamente servicios para terceros de centros de interacción (Interaction Centers/Call Centers) localizados en el país, que utilicen para interactuar medios tecnológicos tales como telefonía, radio, web, fax, email, chat, etc.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1396

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Título I. Plan de Competitividad para el Combustible Biodiesel.

Se declara de Interés Nacional la producción y comercialización de biodiesel para su uso como combustible puro, o como base para mezcla con gas oil, o como aditivo.

. BENEFICIOS IMPOSITIVOS

1. Impuesto a las Ganancias

Sin perjuicio del tratamiento impositivo que corresponde dar a las inversiones en almacenajes de acuerdo a lo previsto en la Ley de impuesto a las Ganancias, se establece que las inversiones en almacenaje, siempre y cuando se trate de obras nuevas y no de remodelación o ampliación de plantas existentes de combustibles, aptas para almacenar biodiesel, que realicen los productores de biodiesel o terceros interesados que se concreten en un período de 2 años contados a partir del 5/11/01, gozarán de un régimen de amortización adicional en el impuesto que se practicará en 2 ejercicios, de acuerdo a lo siguiente:

- .el 40% en el primer ejercicio fiscal que se cierre después del 5/11/01.
- .el 60% restante en el ejercicio fiscal siguiente.

El beneficio previsto sólo será de aplicación a las inversiones que se realicen en aquellos departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general derive de la privatización de empresas públicas, conforme lo determine el Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

2. Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta

Las firmas que desarrollen actividades de producción de biodiesel estarán exentas del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, a partir de los ejercicios fiscales que cierran después del 1º de enero de 2002, siempre que las provincias cumplan con el otorgamiento de la exención de impuestos

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

provinciales por 10 años como mínimo.

Cuando el sujeto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el presente, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados exclusivamente a la producción de biodiesel, conforme lo establezca la reglamentación.

. VIGENCIA

Las disposiciones del presente decreto rigen a partir del 5/11/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 338

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

FECHA BOL.OF.: 09/11/01

Actividades incluidas en el beneficio establecido por el Decreto N° 730/01 para el sector Minero.

El beneficio de cómputo como crédito fiscal en el IVA de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al SUSS, se asignará en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios del Sector Minero cuyo coeficiente de facturación y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% y de hasta el 70% inclusive, los beneficios serán del 75%.

El beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial se asignará solamente a aquellos sujetos del Sector Minero cuyos coeficientes de facturación y empleo, respectivamente, sea superior al 50%.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del 10/11/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 108

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

FECHA BOL.OF.: 14/11/01

Requisitos que deban cumplir los Fabricantes de Productos Cerámicos para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/01.

El beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras -Sector Fabricantes de Productos Cerámicos- que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%;
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%;
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%;
- d) Para un coeficiente igual o superior al 70% los beneficios serán del 100%.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 15/11/01.

ANEXO

Actividades comprendidas en el sector de las Industrias Fabricantes de Productos Cerámicos

Código Cla-NAE-97	Descripción de la Actividad
2691.1	Fabricación de Artículos Sanitarios de Cerámica.
2691.9	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, no clasificadas en otra parte.
2692.0	Fabricación de productos de cerámica refractaria.
2693.0	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 111

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

FECHA BOL.OF.: 15/11/01

Requisitos que deban cumplir los Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos, para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/01.

El beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras -Sector Fabricantes de Productos de Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos- que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%;
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%;
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%;
- d) Para un coeficiente igual o superior al 70% los beneficios serán del 100%.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 16/11/01.

ANEXO I

Actividades comprendidas en las Industrias Fabricantes de Productos Químicos y Petroquímicos, Fertilizantes y Agroquímicos

Código Cla-NAE-97

Descripción de la Actividad

1729.0

Fabricación de productos textiles n.c.p., no clasificada en otra parte.

Incluye únicamente:

.La fabricación de fieltros, incluso, fieltros impregnados, bañados, recubiertos o laminados y otros textiles no tejidos, incluso aquellos en que el plástico o el caucho son las sustancias adhesivas pero no la principal materia prima.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

- .La fabricación de hilados metalizados e hilados entorchados; hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados y bandas textiles recubiertos, impregnados, bañados o forrados con caucho o materias plásticas.
- 1920.2 Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto.
Incluye únicamente:
.La fabricación de calzado para todo uso -excepto el calzado ortopédico- de cualquier material- excepto el cuero, el asbesto u otro material textil sin suela aplicada mediante cualquier proceso, incluido el moldeado. Sólo de caucho.
.La fabricación de botines, polainas y artículos similares. Sólo de caucho.
- 1920.3 Fabricación de partes de calzado. Sólo de caucho.
- 2109.9 Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p., no clasificada en otra parte.
Incluye únicamente:
.La fabricación de papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos. Sólo de caucho.
- 2320.0 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
Incluye únicamente:
.La fabricación y extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, y productos residuales, tales como coque de petróleo, etc.
- 2411.1 Fabricación de gases comprimidos y licuados.
- 2411.2 Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.
- 2411.3 Fabricación de materiales colorantes básicos, excepto pigmentos preparados.
Incluye únicamente:
.La producción de ferriles y óxidos de titanio, cromo, cadmio, plomo y otros materiales como por ejemplo negro de humo, master bach, etc.
- 2411.8 Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p., no clasificada en otra parte.
- 2411.9 Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, no clasificada en otra parte.
- 2412.0 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2413.0 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
- 2421.0 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2424.1 Fabricación de jabones preparados para limpiar y pulir.
Incluye únicamente:
.La fabricación de productos orgánicos tensoactivos en formas similares.
.La fabricación de lavandina y agentes y preparados orgánicos tensoactivos para

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

- lavar y limpiar.
 - .La fabricación de pastas y polvos abrasivos y productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos.
 - .La producción de ceras artificiales y ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras.
 - .La fabricación de preparados para perfumar y desodorizar ambientes.

- 2429.0 Fabricación de productos químicos, no clasificada en otra parte.

- 2430.0 Fabricación de fibras manufacturadas.
 Incluye únicamente:
 - .Las fibras sintéticas son producidas a partir de sustancias químicas según el siguiente esquema:
 - polímeros obtenidos por policondensación o poliadición:
 - hilados poliamídicos: son el nylon 6.6 obtenido a partir del ácido adípico y la hexametilendiamina -HMDA- y el nylon 6 obtenido a partir de la caprolactama.
 - hilados poliésteres: son los hilados fabricados a partir del tereftalato de dimetilo -DMT- y el etilenglicol.
 - hilados poliuretánicos: donde la materia prima es el butanodiol y el hexametilendisocianato.
 - polímeros por polimerización:
 - hilados de polipropileno: producidos a base de propileno.
 - hilados acrílicos: producidos a partir del poliacrilonitrilo.

- 2511.1 Fabricación de cubiertas y cámaras.
 Incluye únicamente:
 - .La fabricación de cubiertas. Sólo para bicicletas, ciclomotores y motocicletas.
 - .La fabricación de partes de cubiertas, tales como bandas de rodamiento intercambiables y fajas de protección de la cámara.
 - .La fabricación de parches, manchones, etc.

- 2511.2 Recauchutado y renovación de cubiertas.

- 2519.0 Fabricación de productos de caucho n.c.p., no clasificada en otra parte.

- 2699.9 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p., no clasificada en otra parte.
 Incluye únicamente:
 - .La fabricación de: muelas de molino, piedras de amolar y de pulimentar, y productos abrasivos naturales y artificiales, incluso polvo abrasivo y grano abrasivo sobre una base de material textil -telas abrasivas- y sobre papel –papel de lija-, cartón y otros materiales. Sólo de caucho.
 - .La fabricación de materiales de fricción sobre una base de asbesto, de otras sustancias minerales y de celulosa, combinados o no con otros materiales. Sólo de caucho.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

- 3311.0 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
Incluye únicamente:
.La fabricación de jeringas. Sólo las partes de caucho.
.La fabricación de aparatos ortopédicos, incluso muletas, fajas y bragueros quirúrgicos, corsés y zapatos ortopédicos. Sólo de caucho.
- 3511.0 Construcción y reparación de buques.
Incluye únicamente:
.La construcción de estructuras flotantes: pontones, balsas inflables, diques flotantes, embarcaderos, boyas, depósitos flotantes, etc. Sólo de caucho.
- 3512.0 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
Incluye únicamente:
.La construcción y reparación de yates y otras embarcaciones de recreo y de deporte, incluso botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquifes, botes salvavidas a remo, cúters, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, etc. Sólo de caucho.
- 3520.0 Fabricación de Locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
Incluye únicamente:
.La fabricación de partes y piezas especiales de locomotoras y tranvías y de su material rodante bogies, ejes y ruedas; frenos y piezas de frenos; ganchos y mecanismos de enganche, topes y piezas de topes; amortiguadores –excepto muelles–; bastidores de vagones y locomotoras; carrocerías; plataformas de intercomunicación, etc. Sólo de Caucho.
- 3591.0 Fabricación de motocicletas.
Incluye únicamente:
.La fabricación de partes, piezas y accesorios de motocicletas. Sólo de Caucho.
- 3592.0 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
Incluye únicamente:
.La fabricación de partes y piezas de bicicletas –incluso sillines– y de sillones de ruedas para inválidos. Sólo de Caucho.
- 3693.0 Fabricación de artículos de deporte.
Incluye únicamente:
.La fabricación de balones duros, blandos e inflables; raquetas, bates y mazos. Sólo de Caucho.
- 3694.0 Fabricación de juegos y juguetes.
Incluye únicamente:
.La fabricación de modelos a escala reducida y modelos recreativos similares, sean o no susceptibles de accionamiento. Sólo de Caucho.
- 3699.9 Industrias manufactureras, no clasificada en otra parte.
Incluye únicamente:
.La fabricación de fósforos.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 112 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 15/11/01

Requisitos que deban cumplir los Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería, para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/01.

El beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras -Sector Fabricantes de Productos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines, Cosmética y Perfumería- que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%;
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%;
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%;
- d) Para un coeficiente igual o superior al 70% los beneficios serán del 100%.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 16/11/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 115 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 19/11/01

Requisitos que deban cumplir los Productores y/o Licenciarios de Fonogramas y Videogramas, para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/01.

El beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras - Productores y/o Licenciarios de Fonogramas y Videogramas- que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

el empleo. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%;
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%;
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%;
- d) Para un coeficiente igual o superior al 70% los beneficios serán del 100%.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 20/11/01.

ANEXO I Actividades comprendidas en las Industrias Productoras y/o Licenciatarías de Fonogramas y Videogramas

Código Cla-NAE-97	Descripción de la Actividad
2213.0	Edición de grabaciones.
2230.0	Reproducción de grabaciones.
9211.1	Producción de filmes y videocintas (únicamente grabaciones de imagen y sonido correspondientes a interpretaciones de obras musicales – videoclips- o a la filmación de recitales).

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 435

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA GENERAL

FECHA BOL.OF.: 29/11/01

Requisitos que deban cumplir las Empresas del Sector de Radiodifusión Sonora, para ser incluidos en los beneficios establecidos por el Decreto N° 730/01.

Los beneficios de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial, del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%;
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%;
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%;

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 30/11/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 515

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE COMUNICACIONES

FECHA BOL.OF.: 18/12/01

Requisitos que deberán cumplimentar la empresa Correo Argentino S.A. y las firmas que acrediten su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - empresa Correo Argentino S.A. y las firmas que acrediten su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena se otorgará a quienes presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que presenten un nivel igual o superior al 70% del coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

- b) Para un coeficiente entre el 25% y el 50%, los beneficios serán del 50%.
- a) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia

Las presentes disposiciones comenzarán a regir el 19/12/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1676

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/01

Art. 4°. Eliminación del beneficio de cómputo de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial como crédito fiscal en el IVA. Derogación del art. 2° del Decreto N° 802/01.

En los Convenios de Competitividad, se elimina hasta el 31/3/03 inclusive, el beneficio de cómputo como crédito fiscal en el IVA de los montos abonados por Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo al Decreto N° 814/01, art. 4°.

No se encuentran alcanzados por la medida las empresas editoras de diarios y revistas y de distribuidores representantes de editoriales de dichos bienes, ni las empresas de transporte de pasajeros y/o de cargas.

Vigencia

Las presentes disposiciones alcanzan a las Contribuciones Patronales devengadas a partir del 1/12/01.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1522

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 26/11/01

Estaciones a radiodifusión de televisión, sonoras AM y FM y Servicios Complementarios. Disminución de alícuotas del gravamen Art. 75 de la Ley 22.285. Alcance de los fondos que deben ser transferidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y al del Teatro

. DISMINUCION ALICUOTAS

Se disminuye el gravamen especial aplicable sobre la facturación de las empresas de servicios de radiodifusión, correspondiente a la comercialización de publicidad, abonos, programas producidos o adquiridos por las estaciones de radio o televisión y todo otro concepto derivado de la explotación de tales servicios, de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a) Estaciones de radiodifusión de televisión:

- I. Ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de 8% a 5%.
- II. Ubicadas en el interior del país: de 6% a 3,50%.

b) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de amplitud (AM):

- I. Ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de 4% a 2,50%.
- II. Ubicadas en el interior del país con más de 1 kw de potencia: de 3% a 1,50%.
- III. Ubicadas en el interior del país con 1 kw o menos de potencia: de 0,75% a 0,50%.

c) Estaciones de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM):

- I. Ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de 4% a 2,50%.
- II. Ubicadas en el interior del país con un alcance de más de 40 km: de 3% a 1,50%.
- III. Ubicadas en el interior del país con un alcance de 40 km o menos: de 2% a 1,20%.

d) Servicios Complementarios:

- I. Ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de 8% a 5%.
- II. Ubicados en el interior del país: de 6% a 3,50%.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

. RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Los fondos que deben ser transferidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales serán el 40% del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen a los servicios de radiodifusión. Antes: del 25%.

. RECURSOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Los fondos que deben ser transferidos al Instituto Nacional del Teatro serán el 13% del total de las sumas efectivamente percibidas por el Comité Federal de Radiodifusión en concepto de gravamen a los servicios de radiodifusión. Antes: del 8%.

. FONDOS TRANSFERIDOS AL COMFER

Se establece que los fondos que deben ser transferidos al Comité Federal de Radiodifusión serán el 27% del total de las sumas efectivamente percibidas en concepto del gravamen a los servicios de radiodifusión a efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de los cometidos que le atribuye la Ley de Radiodifusión.

. CREDITO FISCAL EN EL IVA

Los titulares de estaciones de servicios de radiodifusión de televisión, con excepción de los de servicios complementarios, podrán computar como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, -definidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700-, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del citado decreto.

En caso de corresponder en virtud de las operaciones realizadas por los sujetos citados en el párrafo precedente, los importes de las contribuciones patronales a que el mismo se refiere tendrán el carácter de impuesto facturado a los efectos del artículo 43 de la Ley de impuesto al Valor Agregado referido al régimen de recupero del impuesto por los exportadores.

Los importes de las Contribuciones Patronales que sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento de prorrateo del crédito fiscal en el IVA cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no alcanzadas.

Asimismo, los montos de las Contribuciones Patronales, computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado o recuperados a través del régimen especial de devolución de exportadores en el IVA, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

. VIGENCIA

El presente decreto entrará en vigencia el día 26/11/01 y surtirá efectos para los importes facturados y las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial devengadas y efectivamente abonadas, a partir del 1/12/01.

IMPUESTO SOBRE LA ENERGIA ELECTRICA

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1378

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Vigencia del recargo sobre el precio de venta de la electricidad del 6% establecido en la Ley N° 23.681.

El recargo sobre el precio de venta de la electricidad del 6% de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales se mantendrá vigente luego de la efectiva interconexión de la Provincia de Santa Cruz, durante el plazo que resulte necesario para cubrir los costos de la obra de interconexión de esa Provincia con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

El producto total del recargo fijado se destinará a la constitución de un fondo fiduciario, cuya finalidad única y exclusiva será la atención del costo de la obra mencionada anteriormente.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1226

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 03/10/01

Se autoriza al Ministerio de Economía a emitir Certificados de Crédito Fiscal por los títulos de la deuda pública que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31/12/03 a los efectos del pago de obligaciones tributarias nacionales.

Se posibilita cancelar deudas tributarias futuras con el capital de los Títulos Públicos, ya que hasta la fecha, sólo era factible cancelarlas con los cupones de renta de los títulos públicos.

A partir de ahora, los tenedores de títulos de la deuda pública nacional, cuyos cupones de capital e interés venzan hasta el 31/12/2003 podrán cancelar obligaciones tributarias futuras a su vencimiento, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos.

Se autoriza al Ministerio de Economía a emitir, por todos aquellos títulos de la deuda pública nacional que tengan amortizaciones de capital total o parcial hasta el 31 de diciembre de 2003, Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que serán escriturales, por el importe equivalente a los cupones de capital e interés con vencimiento hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la denominación y moneda en que se hubieran emitido, por hasta el equivalente de Valor Nominal de \$ 1.000.000.000. Para recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF), los instrumentos se deberán depositar hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Caja de Valores S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, donde quedarán depositados en custodia a estos efectos. La asignación de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) se hará por estricto orden cronológico de depósito de los títulos, hasta alcanzar el cupo establecido.

Los títulos respectivos serán transferidos a una cuenta fiduciaria en la Caja de Valores S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, siendo indisponibles para su titular.

La Caja de Valores S.A. o quien corresponda emitirá certificados de custodia por los cupones de amortización del capital e interés de los títulos correspondientes sobre los que no se emitieran Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que serán libremente transferibles. Los titulares no podrán ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Se excluyen del régimen a todos los títulos públicos denominados "Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a tasa variable en dólares estadounidenses".

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán emitidos en la moneda que corresponda a los cupones de amortización de capital e interés que representen. Su vencimiento será simultáneo al de aquellos, serán intransferibles hasta su vencimiento, y estarán regidos por la Ley de la República Argentina, y en caso de controversia se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) tendrán poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales con vencimiento a partir de entonces, susceptibles de ser canceladas con dinero en efectivo. La Administración Federal de Ingresos Públicos recibirá los

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Certificados de Crédito Fiscal (CCF) vencidos a los efectos de la cancelación de los respectivos tributos en la cuenta habilitada con débito a las respectivas cuentas de los depositantes, e imputará el importe correspondiente íntegramente a cargo de la Nación Argentina a los efectos de la distribución que corresponda de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) emitidos se cancelarán mediante el pago de los servicios de renta o de capital de los cupones que representan o mediante su aplicación al pago de impuestos, en cuyo caso, extinguen los cupones respectivos.

Los depositantes podrán retirar en cualquier momento y por única vez los títulos de la deuda pública que hubieren depositado en la Caja de Valores S.A. o donde el Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine, devolviendo todos los certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital y de los intereses, y los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) pendientes de aplicación que se les hubieran acreditado, los que serán debitados de su cuenta y cancelados.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1112

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 17/10/01

Cancelación de obligaciones tributarias por medio de "Patacones" emitidos por la Provincia de Buenos Aires para el pago de obligaciones tributarias nacionales. Resolución S.H. N° 349/01 (B.O. 17-10-01).

AMBITO DE APLICACION DEL REGIMEN

Se establece un régimen transitorio de cancelación total o parcial de obligaciones tributarias nacionales mediante "LETRAS DE TESORERIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES" denominadas "PATACONES" emitidas por la Provincia de Buenos Aires, que será de aplicación para los tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la AFIP, con excepción de los Aportes y Contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social, al sistema de Obras Sociales, de Riesgos del Trabajo, el impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, y de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

DEPOSITO PREVIO

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar los "PATACONES" en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires para su depósito en una "cuenta custodia especial" abierta en la Casa Central de dicha institución bancaria, que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El depósito deberá efectuarse por la cantidad de "PATACONES" que representen un valor nominal en pesos equivalente al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.
- b) La o las obligaciones podrán cancelarse mediante este medio, total o parcialmente.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- c) De cancelarse más de una obligación, dicho depósito deberá ser efectuado por el monto total por tributo a cancelar, del valor nominal en pesos de los "PATACONES".
- d) Deberán entregarse a la entidad bancaria los "PATACONES" en depósito con una antelación no menor a 24 horas de la respectiva cancelación.

ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP

Se obtendrá contra el depósito de los "PATACONES" una "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP" que será emitida por el Banco.

Dicho documento deberá ser emitido por un monto equivalente a los valores depositados, igual al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.

IMPUTACION DEL PAGO

La Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP deberá presentarse acompañada, a los efectos de indicar la imputación de los pagos, del formulario de declaración jurada.

El importe a consignar en el "Total a Cancelar" del Rubro II del citado formulario, deberá coincidir con el de la "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP". Consecuentemente, de quedar algún saldo de obligación impago, podrá cancelarse, mediante alguno o algunos de los procedimientos de cancelación vigentes, según corresponda.

PRESENTACIONES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Para operaciones ante la Dirección General de Aduanas, la "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales" será presentada ante la aduana local en donde se efectuare la destinación aduanera, para ser depositada en la respectiva subcuenta María y podrán cancelarse los tributos nacionales cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Aduanas, con excepción de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

Quedan excluidos del presente régimen las cuotas de los planes de facilidades de pago.

VIGENCIA

Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación respecto de los pagos que, para cada caso, a continuación se indican:

- b) Grandes Contribuyentes Nacionales: a partir del día 15/10/01.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

c) Resto de Contribuyentes: a partir del día 19/10/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1387

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Art. 42. Utilización de Bonos de Consolidación y otros entregados por el Estado para el pago de impuestos nacionales vencidos.

Los Bonos de Consolidación, los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y, en general todos los Bonos entregados en pago de obligaciones del Sector Público Nacional o el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de todas las series emitidas, cualquiera que sea su plazo de amortización, pueden ser utilizados para obtener la emisión de Certificados de Crédito Fiscal o aplicarse al pago de impuestos nacionales vencidos, en las condiciones, con el alcance y limitaciones establecidas, y siguiendo el procedimiento previsto en los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1403

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 05/11/01

Régimen para la regularización de deudas por multas por infracciones aduaneras que registran los importadores y exportadores y/o responsables y deudores adecuando los alcances del régimen de pago previsto en el Decreto N° 1005/01.

Las deudas en concepto de multas firmes por infracciones aduaneras pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001, inclusive, podrán cancelarse hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional y Letras del Tesoro (LETES).

La cancelación a su vencimiento con los instrumentos precedentemente indicados, implicará la eximición parcial de los intereses resarcitorios y punitivos, en los términos y de acuerdo a las modalidades que a tal efecto establezca la AFIP.

Podrán incluirse aquellas obligaciones por infracciones aduaneras que no se encuentren firmes por estar en curso de discusión administrativa o judicial, al 5/11/01, en tanto el deudor y/o responsable se allanare incondicionalmente y en su caso desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo en caso de corresponder, el pago de las costas y gastos causídicos y en la medida que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación del presente decreto.

Las multas serán reducidas en las proporciones que superen el mínimo legal establecido como pena para la infracción de que se trate.

Serán dejadas sin efecto las multas correspondientes al incumplimiento de obligaciones formales siempre que el infractor cumpla con la obligación respectiva en el plazo que establezca la AFIP.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Serán de aplicación supletoria a este régimen las previsiones del Decreto N° 1005/01 que no se opongan al presente decreto.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 5/11/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1141

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 12/11/01

Régimen de Cancelación de Obligaciones Tributarias. Letras para Cancelación de Obligaciones. (LECOP). Decreto N° 1004/01. Resolución SH N° 377/01. (B.O. 12/11/01).

AMBITO DE APLICACION

Se establece un régimen transitorio de cancelación total o parcial de obligaciones tributarias nacionales mediante "Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales" denominadas "LECOP", que será de aplicación para la cancelación de la totalidad de los tributos nacionales cuya recaudación se encuentra a cargo de la AFIP.

Excepto:

- a) aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS),
- b) aportes y contribuciones al sistema de obras sociales,
- c) las cuotas de riesgos del trabajo,
- d) el impuesto sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias,
- e) las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos,
- f) los pagos de las obligaciones derivadas de los planes de facilidades de pago otorgados por la AFIP.

DEPOSITO PREVIO

Los contribuyentes y/o responsables deberán presentar las "LECOP" en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina para su depósito en una "cuenta custodia especial" abierta en la Casa Central de dicha institución bancaria, que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) El depósito deberá efectuarse por la cantidad de "LECOP" que representen un valor nominal en pesos equivalente al que se aplicará en cancelación de la obligación tributaria.
- b) La o las obligaciones podrán cancelarse mediante este medio, total o parcialmente.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- c) De cancelarse más de una obligación, dicho depósito deberá ser efectuado por el monto total por tributo a cancelar, del valor nominal en pesos de las "LECOP".
- d) Deberán entregarse a la indicada entidad bancaria las "LECOP" en depósito con una antelación no menor a 24 horas de la respectiva cancelación.

ORDEN DE ENTREGA PARA PAGO DE IMPUESTOS NACIONALES EN AFIP

Los contribuyentes obtendrán contra el depósito de las "LECOP" una "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP", que será emitida por el Banco.

Dicho documento, deberá ser emitido por un monto equivalente a los valores depositados, igual al que se aplicará en cancelación de las obligaciones tributaria.

PRESENTACIONES ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Para operaciones ante la Dirección General de Aduanas, la "Orden de Entrega para Pago de Impuestos Nacionales en AFIP", será presentada ante la aduana local en donde se efectuare la destinación aduanera, para ser depositada en la respectiva subcuenta María, con la cual se podrán cancelar los tributos nacionales.

COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

El Banco de la Nación Argentina, retendrá de los montos que por la Coparticipación Federal de Impuestos corresponda a cada Jurisdicción, una suma equivalente a las órdenes de entrega presentadas ante la AFIP, de acuerdo con lo convenido con la respectiva Jurisdicción por el Banco de la Nación Argentina en su carácter de Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación respecto de los pagos que, para cada caso, a continuación se indican:

- a) Grandes Contribuyentes Nacionales por el pago de obligaciones que superen la cantidad de \$ 1.000.000: a partir del 12/11/01.

En estos casos y hasta el día 27 de noviembre, inclusive, el depósito de los LECOP, sólo podrá efectuarse ante una entidad bancaria que actúe en carácter de agente financiero de la Jurisdicción respectiva, la que emitirá una orden de entrega a favor del Banco de la Nación Argentina -Casa Central-. Luego de dicha operación, esta última entidad Bancaria emitirá una "orden de entrega para pago de impuestos nacionales en AFIP", que se presentará ante la AFIP.

- b) Para cualquier importe y para todo el universo de contribuyentes: a partir del día 28 de

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

noviembre de 2001.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 692

AÑO: 2001

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 22/11/01

Los Certificados de Custodia que emita el Estado Nacional revestirán el carácter de títulos públicos, como contrapartida de los títulos públicos que se depositen en la Caja de Valores S.A. Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01.

Se dispone en el marco de los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01 que los instrumentos denominados Certificados de Custodia que emita el Estado Nacional, como contrapartida de los títulos públicos que se depositen en la Caja de Valores S.A., revestirán el carácter de títulos públicos.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1160

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 26/11/01

Reglamentación del Régimen de Cancelación de Obligaciones Tributarias e Infracciones Aduaneras con Títulos de la Deuda Pública Nacional dispuestos por Decretos Nros. 1005/01 y 1403/01.

En el marco del Decreto N° 1005/01 que dispuso la afectación de Títulos de la Deuda Pública Nacional y Letras del Tesoro Nacional (LETES) para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales, entre las cuales se encuentran comprendidas las obligaciones tributarias aduaneras: tributos y multas firmes o en curso de discusión administrativa o judicial- pendientes de cancelación al 30/6/01, se dispone lo siguiente:

A los fines de la cancelación de las deudas aduaneras pendientes al 30/06/01, que sean determinadas o por determinarse hasta el 31/12/01, los intereses resarcitorios y/o punitorios serán calculados al 1% mensual desde la fecha de exigibilidad del pago, no pudiendo exceder el 36% del importe del tributo adeudado.

Dicha reducción de intereses procederá en la proporción que se cancele la deuda mediante la aplicación de Títulos de la Deuda Pública Nacional, aún cuando la cancelación se efectúe en forma independiente por concepto.

A los fines de proceder al pago de los Tributos Aduaneros y sus accesorios el deudor presentará ante la dependencia aduanera correspondiente los Certificados de Crédito Fiscal y el formulario pertinente debidamente integrado.

Quedan incluidos los tributos y los reintegros y reembolsos indebidamente abonados y excluidas las Tasas de Almacenaje, de Comprobación de Destino, de Servicios Extraordinarios, de Estadística y el Factor de Convergencia.

Se encuentran excluidos los contribuyentes y responsables que al 30/06/01, inclusive, hayan sido declarados en estado de quiebra, los condenados con fundamento en las Leyes Penales Tributarias o por delitos aduaneros, los condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

funcionarios estatales.

A los fines del pago de las deudas en concepto de multas firmes por infracciones aduaneras pendientes de cancelación al 30/06/01, el importe de la multa será cancelable hasta el 31/12/01, mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional y Letras del Tesoro (LETES), con más los intereses resarcitorios y/o punitivos reducidos al 1% mensual, no pudiendo superar el 36% de la multa nominal impuesta.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1603

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 06/12/01

Limitación a la utilización de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y nuevo plazo de adhesión de las Provincias.

Las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) no podrán utilizarse para cancelar tributos nacionales no coparticipables que al efecto establezca el Ministerio de Economía.

Se establece un nuevo plazo de 30 días contados a partir del 6/12/01, para que las Provincias expresen su voluntad de participar en el programa de emisión de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP).

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1615

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 10/12/01

Se amplía el monto autorizado por el Decreto N° 424/01 a fin de instrumentar la refinanciación de Letras de Tesorería (LETES) por nuevos instrumentos.

Se amplía el monto de títulos públicos de u\$s 3.500.000.000 a u\$s 3.750.000.000 a los efectos de efectuar pagos de Impuestos Nacionales -excepto obligaciones correspondientes al Sistema Unico de Seguridad Social- en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o intereses en los plazos previstos en los instrumentos de deuda pública a emitirse.

TIPO DE NORMA: DISPOSICION

NUMERO: 158

AÑO: 2001

ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

FECHA BOL.OF.: 11/12/01

Aplicación de LECOP para la cancelación de tributos originados en destinaciones aduaneras. R.G. AFIP N° 1141 y conceptos excluidos.

En el marco del régimen de cancelación de obligaciones tributarias a través de las Letras para la cancelación de obligaciones (LECOP), se establece lo siguiente:

CONCEPTOS CANCELABLES CON LECOP

Las Letras de cancelación de obligaciones provinciales (LECOP) podrán aplicarse a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con excepción de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, Obras Sociales y de Riesgos del Trabajo, el impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención o percepción de impuestos.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

Quedarán específicamente excluidos los siguientes conceptos recaudatorios, como así también las obligaciones derivadas de los planes de facilidades de pago.

TASA DE ESTADISTICA
TASA ESTAD. MONT. MAX.
TASA ESTAD. MONT. MAX. 2
TASA DE COMPROBACION
FACTOR DE CONVERGENCIA (I)
IVA ADICIONAL INSCRIPTO
IVA ADICIONAL NO INSCRIPTO
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
ARANCEL SIN IMPO.
ARANCEL SIN EXPO.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1645

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 13/12/01

Eliminación de la posibilidad de pago con títulos públicos de obligaciones tributarias vencidas con posterioridad al 30/6/01, dispuesta por los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01.

Se cancela la autorización otorgada al Ministerio de Economía para emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) a los efectos de ser entregados a los tenedores de títulos de deuda pública nacional, que los depositen en custodia hasta el 31/12/01, para su aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias vencidas, con posterioridad al 30/6/01, no afectando los pagos de quienes ya hayan recibido los CCF.

Las Letras del Tesoro (LETES) que se emitieran desde el 10/8/01 mantienen, a su vencimiento, la vigencia del poder cancelatorio para el pago de obligaciones tributarias nacionales futuras.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 13/12/01.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1111

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 17/10/01

Pago de Planes de Facilidades de Pago mediante débito directo bancario.

Se deja sin efecto para las cuotas cuyos vencimientos operen a partir del mes de octubre de 2001, inclusive, la suspensión del pago por débito directo bancario de las cuotas de los planes de facilidades de pago que se había dispuesto a partir del 31/10/01 y hasta el 31/01/02. Por lo tanto, a partir de dichos vencimientos se practicará nuevamente el débito directo bancario de las referidas cuotas.

No obstante, los sujetos que opten por cancelar las cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago mediante títulos de la deuda pública, deberán comunicar dicha situación por cada cuota a cancelar a la institución bancaria en la que se posea la cuenta, a los efectos de que no se practique el respectivo débito directo.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1384

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 02/11/01

Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de Facilidades de Pago. Compensación de saldos a favor técnico del contribuyente en el IVA con deudas que se regularizan. Incluye modificación Decreto N° 1462/01.

Se establece un régimen de consolidación de tributos y de recursos de la seguridad social, exención de intereses, multas y sanciones y un régimen de facilidades de pago.

I. EXENCION DE INTERESES Y MULTAS DE IMPUESTOS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se establece con alcance general la exención de los conceptos detallados a continuación, siempre que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad al 2/11/01 y se originen en las obligaciones o infracciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas o cometidas al día 30 de septiembre de 2001, inclusive.

- a) Intereses resarcitorios, punitivos y/o los intereses por apelación evidentemente maliciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación.
- b) Multas y demás sanciones.

El acogimiento a los beneficios del presente régimen podrá efectuarse en forma total o parcial produciéndose -de corresponder- la exención en la proporción de la deuda regularizada.

Los contribuyentes y responsables que opten o hubiesen optado por cancelar con Títulos Públicos total o parcialmente sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1005/01 podrán asimismo por otras obligaciones acogerse a los beneficios del régimen que se establece.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

Se excluyen de este beneficio:

- 1) Los intereses resarcitorios y/o punitivos, en la suma equivalente al 1% mensual, correspondientes a los aportes retenidos o no al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. De tratarse de aportes correspondientes al Régimen de Capitalización el monto de los intereses indicados deberá destinarse a la cuenta del beneficiario.
- 2) Los intereses derivados de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- 3) Los intereses de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.
- 4) Los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como los intereses capitalizados originados por las restantes obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social -excepto los correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos-, comprendidas en el presente régimen de exención, no incluidas taxativamente en los puntos 1), 2) y 3), en la suma equivalente al 1% mensual, los que en ningún caso podrán superar el 36% del capital utilizado como base de cálculo.
- 5) Las multas firmes al 2/11/01.
- 6) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. Consecuentemente, el decaimiento de los beneficios de los citados regímenes promocionales no podrá ser rehabilitado con sustento en este régimen. No obstante, las deudas que ocasionaron el indicado decaimiento, con más sus correspondientes accesorias, podrán ser ingresadas mediante el nuevo régimen de facilidades de pago que se establece en el punto II.

. Condiciones

El beneficio de exención procederá en la medida en que los deudores cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que hayan cancelado el capital, los intereses y las multas no eximidos, con anterioridad al 2/11/01.
- b) Que hayan incluido el capital y los intereses y multas no eximidos, en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 2/11/01 y que se encuentren vigentes a esa misma fecha.
- c) Que cancelen mediante pago contado o a través del mecanismo previsto de cancelación de deudas vencidas al 30/6/01 mediante Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional hasta el 31/12/01, el importe del capital y los intereses y multas no eximidos, neto de la compensación contra los saldos de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de contribuciones patronales -excepto Obras Sociales y ART- y el remanente del saldo técnico

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

del IVA, hasta la fecha que para el acogimiento al presente decreto disponga la AFIP.

- d) Que incluyan el capital, los intereses y las multas indicados en el inciso c), neto de la compensación aludida en el mismo, en alguno de los planes de facilidades de pago previstos en el punto II.
- e) Que hayan cumplido hasta la fecha que se fije para el acogimiento al presente régimen, las obligaciones respectivas en el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales.

. Situación de las deudas

Quedan incluidas en la exención dispuesta aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, al 2/11/01, en tanto el contribuyente se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

. Deudas incluidas en planes de Facilidades de Pago

Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 2/11/01 que se encuentren vigentes a la fecha que se establezca para el acogimiento, podrán detraer del saldo adeudado la parte proporcional de intereses resarcitorios y/o punitivos, que se reducen por el presente régimen.

La diferencia resultante de tal detracción deberá ser cancelada de contado o incluida en el nuevo plan de facilidades de pago instituido en el punto II.

Es condición esencial para la procedencia de la detracción dispuesta, que las cuotas de los planes de facilidades de pago que se reformulen o se cancelen al contado, cuyos vencimientos operen hasta la fecha que se establezca para el acogimiento, sean ingresadas por su importe original y en sus respectivos vencimientos.

Las deudas originadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad se produzca entre el 2/11/01 y la que se establezca para el acogimiento, quedan excluidas del beneficio de la exención y podrán regularizarse en los términos del Nuevo Plan de Facilidades de Pago que se dispone en el punto II.

. Retenciones y/o Percepciones no efectuadas

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en algunas de las situaciones de exclusiones por quiebra o penal, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos de este régimen o lo hubiera hecho con anterioridad al 2/11/01.

. Deuda de los trabajadores autónomos

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

Los trabajadores autónomos podrán también incluir, en este régimen, la deuda por aportes, prescripta, así como la que no resulta exigible, pudiendo computar, los períodos comprendidos en el mismo como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional, sólo cuando se cancele totalmente el plan de facilidades de pago solicitado.

. Reducción del Monto de Honorarios Profesionales

Los honorarios profesionales que al 2/11/01 se encuentren regulados y firmes en juicios con fundamento en deudas incluidas en el presente régimen, que se cancelen de contado o se incluyan en el plan de facilidades de pago, serán reducidos en un 55% y cuando no se encuentren regulados y firmes, en un 85%.

. Requisito previo al beneficio de exención

En forma previa a la aplicación del beneficio de exención, las obligaciones impagas, con más los accesorios que pudieren corresponder hasta la fecha de acogimiento al presente régimen, deberán ser liquidadas de conformidad con el procedimiento general de imputación de pagos que consiste en la compensación de las deudas, sus intereses y multas, contra los saldos a favor de libre disponibilidad de impuestos, reintegros de exportación, saldos a favor de Contribuciones Patronales -excepto las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales y cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo- y el remanente de los saldos a favor técnicos del impuesto al Valor Agregado al 31/8/01.

El saldo a favor del contribuyente, luego de la compensación a que se refiere el párrafo anterior, se continuará declarando en cada impuesto originario conforme a la normativa pertinente.

Los saldos de libre disponibilidad no utilizados, cuando existieren deudas susceptibles de ser compensadas, se considerarán renunciados en el supuesto de que la mencionada deuda sea incluida en los beneficios de exención del presente régimen y el saldo utilizado no podrá ser aplicado en lo sucesivo.

II. REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO.

. Deudas incluidas

Los contribuyentes y responsables podrán solicitar las facilidades de pago respecto de la deuda que por capital, intereses no eximidos, multas firmes y, en su caso, la actualización correspondiente, por las obligaciones tributarias vencidas y exigibles al 30 de septiembre de 2001, inclusive.

. Conceptos excluidos

No se otorgarán facilidades de pago para cancelar los anticipos de los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta, sobre los Bienes Personales y la Contribución Especial sobre el Capital de las

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

Cooperativas ni para cancelar cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo.

. Tipos de planes

Se establecen 3 planes de facilidades de pago para los conceptos que se indican a continuación:

- Plan 1: Aportes personales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social retenidas o no; Aportes y Contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales; retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social practicadas o no y no ingresadas.

El ingreso se podrá efectuar en hasta 36 meses con una tasa de financiación del 0,70% mensual, con una cuota mínima de \$ 100.

- Plan 2: Obligaciones Impositivas -excepto las indicadas para el Plan 1 y los anticipos excluidos; Contribuciones Patronales con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social -excepto las incluidas en el Plan 1 y para el Régimen de Riesgo del Trabajo-; Aportes de Trabajadores autónomos y obligaciones de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo).

El ingreso se podrá efectuar en hasta 120 meses con una tasa de financiación del 0,50% mensual, con una cuota mínima de \$ 100.

- Plan 3: Honorarios profesionales de abogados de la AFIP, en ejecuciones fiscales.

El ingreso se podrá efectuar en hasta 24 cuotas sin interés, con una cuota mínima de \$ 20.

. Caducidad del Plan de Facilidades de Pago

Caducará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando no se cumpla con el ingreso total o parcial a su vencimiento de 5 mensualidades consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

El mismo efecto producirá la falta de pago -total o parcial- de las 5 últimas cuotas del plan acordado o de alguna de ellas a los 150 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

También será causal de caducidad cuando la AFIP, con posterioridad a la solicitud del plan de facilidades de pago, determine:

- a) De tratarse de obligaciones impositivas: un incremento de la base imponible o una reducción del quebranto impositivo, que represente más del 10% de la base imponible o del quebranto impositivo determinado en la respectiva declaración jurada, cuando dicho ajuste exceda de \$ 10.000.
- b) De tratarse de obligaciones de los recursos de la seguridad social: un incremento del monto de la

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

obligación, que represente más del 5% del importe liquidado, cuando dicho ajuste exceda de \$ 3.000.

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida del beneficio de la exención, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

No corresponderá la caducidad dispuesta en el caso que el contribuyente preste su conformidad al ajuste practicado.

. Incumplimiento de Cuotas

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios, quedando facultada la AFIP a gestionar el cobro judicial por cada uno de los incumplimientos.

. Forma de pago del Plan de Facilidades de Pago

Será condición necesaria para el mantenimiento de los planes de facilidades de pago que se soliciten, que todas y cada una de las cuotas se abonen mediante la modalidad de acreditación bancaria que disponga la AFIP, no pudiendo en ningún caso aplicarse otro medio de cancelación.

III. DISPOSICIONES GENERALES

. Sujetos excluidos del Régimen de Exención y de Facilidades de Pago

Se encuentran excluidos los contribuyentes y los responsables que hayan sido:

Declarados en estado de quiebra; querellados o denunciados penalmente; denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

. Decaimiento de los beneficios

La detección a partir del 2/11/01 de trabajadores no registrados y/o emisión y/o utilización y/o registración de facturas o documentos equivalentes apócrifos, implicará el decaimiento total de los beneficios previstos en el presente régimen.

La misma consecuencia se verificará cuando se produzca la indebida utilización de saldos a favor del contribuyente, en la compensación dispuesta con saldos a favor o el cómputo de crédito fiscal falsamente

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

documentado, cuando se determine, en sede administrativa o judicial, que tal proceder ha sido doloso y tal pronunciamiento se encuentre en autoridad de cosa juzgada.

. Beneficio adicional

La regularización de las obligaciones y el mantenimiento de la vigencia del régimen permite a los contribuyentes y responsables mantener la reducción de contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, contratar con el Estado Nacional y/o computar la deducción especial que correspondiere del Impuesto a las Ganancias, en el caso de trabajadores autónomos. Para los casos en que se hubieran efectuado ingresos o compensaciones, sin reducciones y/o deducciones aludidas, no procederá el reintegro o repetición de los mismos.

. Facultades a la AFIP

Se faculta a la AFIP en especial establecer plazos, determinar formas de pago, determinar las fechas de ingreso de las cuotas y demás condiciones a que deban ajustarse las solicitudes de los respectivos acogimientos y las condiciones en que operará el régimen de caducidad.

También, los casos de contribuyentes afectados por dificultades financieras, derivadas de situaciones de carácter regional, sectorial o especial, a modificar las condiciones y/o requisitos exigidos estableciendo un plan de pagos acorde con las situaciones descriptas.

En especial, la AFIP podrá disponer plazos de gracia para el ingreso de la primera cuota u otorgar cuotas de importes variables o con una periodicidad distinta a la mensual, lo que podrá estar supeditado al cumplimiento, por parte del contribuyente, de requisitos particulares, así como el ingreso en tiempo y forma oportunos de las obligaciones corrientes que se devenguen con posterioridad al período por el cual se acoge al plan de pagos o a la constitución de garantías.

IV. COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE CON DEUDAS QUE SE REGULARIZAN

El saldo a favor técnico del contribuyente en el IVA que no haya podido ser absorbido en las declaraciones juradas de los períodos fiscales cerrados hasta el 31 de agosto de 2001 inclusive, deberá ser aplicado a la compensación de las deudas contra saldos a favor de libre disponibilidad de impuestos, saldos a favor de Contribuciones Patronales, reintegros de exportación, etc. en forma previa a la aplicación del beneficio de exención del presente régimen, en la medida en que no haya sido impugnado ni afectado a la fecha de su utilización.

La compensación procederá, únicamente, ante la inexistencia de cualquier otro saldo a favor del contribuyente y será imputada en primer término contra las deudas del propio impuesto que generó el saldo a favor y luego contra los otros impuestos y por último contra los recursos de la seguridad social - excepto los conceptos excluidos-, comenzando por la deuda más antigua.

La compensación deberá efectuarse hasta la concurrencia de las deudas que se regularizan. De resultar un excedente el mismo conservará su naturaleza legal.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

La adhesión al presente régimen de compensación implica la renuncia a los saldos técnicos del IVA no afectados -total o parcialmente- cuando existieran deudas compensables.

El monto de los saldos a favor compensados en exceso que resulte de la aplicación del procedimiento de ajuste por prorrateo de los créditos fiscales en el IVA por el ejercicio comercial o año calendario en curso, según corresponda, deberá reintegrarse en la declaración jurada del último mes de dicho ejercicio comercial o año calendario.

V. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen desde el 2/11/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1143

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 13/11/01

Régimen de consolidación de tributos y de recursos de la seguridad social, exención de intereses, multas y sanciones y facilidades de pago. Medidas cautelares, ejecuciones fiscales y ejecución de sentencias. Decreto N° 1384/01.

Los contribuyentes y responsables que prevean regularizar sus deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, a efectos de evitar medidas cautelares, ejecuciones fiscales y ejecución de sentencias o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre sus cuentas bancarias u otros activos financieros, deberán efectuar un pago a cuenta, proporcional a la deuda reclamada, que se pretenda incluir en el procedimiento que se establece por la presente resolución general.

A tal efecto, deberán ingresar a partir del 13/11/01, una suma equivalente al 1% de la deuda reclamada por la AFIP, la que se descontará del total consolidado al momento del acogimiento al régimen.

El ingreso indicado no podrá efectuarse con títulos de la deuda pública nacional o provincial.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1153

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/11/01

Levantamiento de medidas cautelares, ejecuciones fiscales y ejecuciones de sentencias. Pago a cuenta del 1%. Decreto N° 1384/01 y R.G. AFIP 1143/01

A los fines del régimen de regularización de deudas impositivas y de la seguridad social, en el marco del Decreto N° 1384/01, se dispone que los fondos embargados por los que se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se afecten al ingreso del pago a cuenta del 1% de la deuda reclamada por la AFIP, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si la transferencia supera a la suma del 1%, el excedente se computará contra la deuda considerada para el acogimiento.
- b) Si el monto de los fondos resulta inferior al 1%, deberá ingresarse la diferencia.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1159

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 26/11/01

Reglamentación del régimen de consolidación de tributos y recursos de la Seguridad Social instaurado por el Decreto N° 1384/01.

En el marco del régimen establecido por el Decreto N° 1384/01 de consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones emergentes de las obligaciones e infracciones impositivas, y de los recursos de la seguridad social, vencidas o cometidas al 30/9/01, inclusive, condicionado a que los deudores hayan cancelado el capital, lo hubieran incluido en alguno de los regímenes de presentación espontánea y/o facilidades de pago anteriores en la medida que no se hallen caducos- o soliciten los planes de pago que instituye el presente régimen, se dispone lo siguiente:

. ADHESION AL REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS. EXENCION DE INTERESES, MULTAS Y DEMAS SANCIONES. FACILIDADES DE PAGO

- Vencimiento

Se fija el día 15 de marzo de 2002 como fecha de vencimiento general para que los contribuyentes y/o responsables se acojan al régimen.

La consolidación de las obligaciones a incluir en los beneficios y la compensación previa a la exención, se realizarán hasta el 20/12/01.

- Pagos a Cuenta

Los contribuyentes y/o responsables, para poder acceder a los beneficios del presente régimen, deberán efectuar un ingreso equivalente al 3% de la deuda consolidada en 3 pagos mensuales iguales y consecutivos, hasta los días 20/12/01, 22/01/02 y 22/02/02 que se descontarán del total consolidado, al momento de formalizar el acogimiento a los beneficios.

Además, deberán exteriorizar hasta el 20/12/01 su voluntad de acogimiento, mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada.

Cuando se ingrese al contado la totalidad de la deuda deberá ser neta de la compensación previa y de los pagos a cuenta previstos.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

. ADHESION AL REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

A los fines de adherir al régimen de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar el ingreso de la primera mensualidad de los distintos planes, hasta el día 15 de marzo de 2002, inclusive.

Las restantes mensualidades vencerán a partir del mes inmediato siguiente al de la primera mensualidad:

1. De tratarse de deudas de los recursos de la seguridad social: día 15.
2. De tratarse de deudas impositivas: día 22.

El ingreso de la primera y de la segunda mensualidad, se efectuará mediante depósito bancario. A partir de la tercera mensualidad, la cancelación de las mismas se efectuará mediante el sistema de débito directo y abarcará exclusivamente las cuotas con vencimiento en el mes.

. PLANES DE FACILIDADES DE PAGO - DECRETO N° 93/00

Los contribuyentes y/o responsables que hubieran adherido a los planes de facilidades de pago establecidos por el Decreto N° 93/00 podrán en relación al presente régimen:

Planes que se encuentren vigentes al 2/11/01: continuar con los mismos o proceder a su reformulación en los términos del Decreto N° 1.384/01. En este último caso será de aplicación obligatoria la compensación previa prevista en el presente régimen.

Planes caducos al 2/11/01: incluir la deuda resultante, con más los intereses y multas no eximidas en virtud de la caducidad, en el régimen reglado por el Decreto N° 1384/01 y su modificatorio.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1182

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 18/12/01

Eliminación del pago a cuenta dispuesto para el mes de diciembre de 2001, y de exteriorización al acogimiento en el marco del Decreto N° 1384/01 y la R.G. AFIP N° 1159.

Se disminuye del 3% al 2%, el monto del pago a cuenta de la deuda impositiva y/o de los recursos de la Seguridad Social que los contribuyentes deben realizar para acceder a los beneficios dispuestos en el Decreto N 1384/01, para lo cual, se deberán efectuar 2 pagos mensuales, iguales y consecutivos, los días 22 de enero y 22 de febrero de 2002, en reemplazo de las tres cuotas que se habían dispuesto para diciembre de 2001, enero y febrero de 2002.

La fecha de exteriorización de la voluntad de acogimiento se modifica del 20/12/01 al 22/1/02.

REINTEGRO AUTOPARTES

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1304

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 22/10/01

Modificación del Régimen de Incentivo a las compras de autopartes nacionales que realicen las terminales automotrices, para ser destinadas a la producción local de vehículos automotores: ampliación de los alcances del bono de 6%. Dto. N° 778/01.

Se extiende los alcances del bono fiscal del 6%, establecido mediante el Decreto N° 778/2001 que comprende a las compras de autopartes nacionales que realicen las terminales automotrices para ser destinadas a la producción local de vehículos automotores, a la compra local de insumos siderúrgicos, químicos y petroquímicos, por ser dichas actividades industriales suscribientes del Convenio de Competitividad suscripto con el sector automotriz, en su condición de integrantes de la cadena de valor de dicho sector.

El mismo puede ser aplicado al pago del saldo de declaración jurada y anticipos del impuesto a las Ganancias y del impuesto al Valor Agregado, como asimismo del pago a cuenta y percepciones de ambos impuestos, liquidados en Aduana por las importaciones realizadas por dichos sectores a los fines señalados.

Vigencia: se aplicará a las ventas realizadas a partir del 1° de junio de 2001 y entra en vigencia a partir del 22/10/01.

PLAN CANJE

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1301

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 22/10/01

Modernización del Sector Agropecuario: ampliación de los alcances y modificación de los plazos de solicitud y aplicación del bono de 10%, establecido por Dto. 257/99, en el marco del Régimen de Renovación y Modernización de maquinaria agrícola.

Se establece que los bonos fiscales del 10%, emitidos o a emitirse en el marco de este régimen, además de aplicarse al pago de impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, también podrán ser destinados al pago de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) para aquellos bienes incluidos en los Anexos I y II del Decreto N° 660/2000 (vehículos automóviles, maquinarias e implementos de uso agropecuario y Piezas y Accesorios de los mismos).

Se extiende el plazo de solicitud del beneficio hasta 60 días posteriores a la fecha de publicación de la presente normativa, para aquellos fabricantes locales que aún no lo hubieren solicitado, por las ventas realizadas hasta el 30 de setiembre de 2000.

Asimismo, se extiende el plazo de utilización de dichos bonos hasta el 31 de diciembre de 2002, aún cuando en los bonos constare una fecha distinta de la señalada, dado que se ha verificado la existencia de bonos fiscales emitidos antes de la misma, que no han podido ser utilizados.

Vigencia: a partir del 22/10/01.